



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

Año I - Nº 82

**Quito, martes 19 de
septiembre de 2017**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2017-0108 Expídese el Reglamento para garantizar la inclusión laboral de las personas con discapacidad, a través del registro y control de trabajadores sustitutos, trabajadores sustitutos por solidaridad humana y personas que tengan a su cargo la manutención de personas con discapacidad..... 2

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

0115-2017 Refórmese el Acuerdo Ministerial No. 00001704 de 24 de agosto de 2012 6

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL AMBIENTE DE TUNGURAHUA:

Apruébese el estudio de impacto ambiental ex post y plan de manejo ambiental de los siguientes proyectos:

214 “Tenería Ecuapiel”, ubicado en el cantón Ambato 7
215 “Curtiduría Aga”, ubicado en el cantón Ambato.. 12
216 “Tenería Inca”, ubicado en el cantón Ambato 16

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:

MCE-MCE-2017-0002-R Apruébese como política general, la exoneración de la presentación del documento de vigilancia, como documento de acompañamiento a la declaración aduanera de importación, para todas las mercancías contenidas en la Resolución Nro. MCE-MCE-2017-0001-R..... 20

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD:

17 443 Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 13143-2 (Peaje electrónico — Evaluación del equipo a bordo y de carretera para conformidad con ISO 12813 — Parte 2: Conjunto de ensayos genéricos (ISO 13143-2:2016, IDT)).... 21

	Págs.		Págs.
17 444 Anúlese la norma técnica ecuatoriana INEN 2053:1996 Productos Derivados del Petróleo. Solvente No. 1. Requisitos...	22	FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA	
17 445 Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 2979 (Puertas enrollables. Requisitos y métodos de ensayo)	23		
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD - ARCONEL:		CONSEJO DE LA JUDICATURA:	
DE-17-006 Deléguese funciones a la o el Director Nacional de Control de la Distribución y Comercialización.....	24	141-2017 Apruébense los informes técnicos y designense notarios suplentes a nivel nacional	46
INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL:		No. MDT-2017-0108	
044-DE-INPC-2017 Deléguese atribuciones al titular de la Dirección de Riesgos del Patrimonio Cultural	26	Raúl Clemente Ledesma Huerta MINISTRO DEL TRABAJO	
045-DE-INPC-2017 Deléguese funciones a la abogada Viviana Panchi Molina, Directora de Asesoría Jurídica	27	Considerando:	
JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA:		<i>Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 11 numeral 2) establece que: “nadie podrá ser discriminado, entre otras razones, por motivos de discapacidad y que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentre en situación de desigualdad”;</i>	
397-2017-F Modifíquese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario”	28	<i>Que, el artículo 47 numeral 5) de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “el Estado reconoce a las personas con discapacidad el derecho al trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, fomentando sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas”;</i>	
398-2017-V Refórmese la Codificación de las Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro II: Mercado de Valores.....	31	<i>Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 330 señala que: “... se garantizará la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad”;</i>	
399-2017-G Modifíquese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro Preliminar “Disposiciones Administrativas y Generales”	40	<i>Que, el artículo 46 de la Ley Orgánica de Discapacidades dispone que el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades en coordinación con la autoridad nacional encargada de las relaciones laborales, formulará las políticas sobre formación para el trabajo, empleo, inserción y reinserción laboral readaptación profesional y reorientación ocupacional para personas con discapacidad, y en lo pertinente a los servicios de orientación laboral, promoción de oportunidades de empleo, facilidades para su desempeño, colocación y conservación de empleo para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género;</i>	
400-2017-G Modifíquese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro Preliminar “Disposiciones Administrativas y Generales”	41	<i>Que, el artículo 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades señala como sustitutos a las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa;</i>	
SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO - INMOBILIAR:			
INMOBILIAR-SDTGB-2016-0125 Transfiérese de dominio a título gratuito un inmueble de propiedad de INMOBILIAR a favor del Ministerio de Educación MINEDUC, ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha	43		

Que, el artículo 63 de la Ley Orgánica del Servicio Público determina que, el Subsistema de selección del personal garantizará, la equidad de género, la interculturalidad y la inclusión de las personas con discapacidad y grupos de atención prioritaria;

Que, el artículo 64 de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone que, las instituciones determinadas en el artículo 3 de esta ley que cuenten con más de veinte y cinco servidoras o servidores en total, están en la obligación de contratar o nombrar personas con discapacidad o con enfermedades catastróficas, promoviendo acciones afirmativas para ello, de manera progresiva y hasta un 4% del total de servidores o servidoras, bajo el principio de no discriminación, asegurando las condiciones de igualdad de oportunidades en la integración laboral, dotando de los implementos y demás medios necesarios para el ejercicio de las actividades correspondientes; y que, si luego de la inspección realizada por parte del Ministerio del Trabajo, se verificare el incumplimiento de lo previsto en este artículo, y, siempre y cuando aquello fuere imputable a la autoridad nominadora, se le impondrá una multa equivalente a cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general. En caso de mantenerse el incumplimiento, se le sancionará con la multa equivalente a veinte salarios básicos unificados del trabajador privado en general y si habiendo sido sancionada por segunda ocasión la autoridad nominadora, se mantuviere el incumplimiento, siempre y cuando en su jurisdicción exista la población de personas con discapacidad disponible para el trabajo, de conformidad con el catastro nacional de personas con discapacidad que mantenga el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS), esto constituirá causal de remoción o destitución.

Que, el artículo 193 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público prevé que, en el caso de que una persona por motivos de discapacidad severa o enfermedad catastrófica debidamente certificada, no pudiera acceder a un puesto en la administración pública, su cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, padre, madre, hermano, hermana, hijo o hija, bajo quien legalmente se encuentre a su cuidado, podrá formar parte del porcentaje de cumplimiento señalado en el artículo 64 de la Ley Orgánica del Servicio Público;

Que, el artículo 42 numeral 7 del Código del Trabajo establece que, el empleador deberá llevar un registro de trabajadores en el que conste el nombre, edad, procedencia, estado civil, clase de trabajo, remuneraciones, fecha de ingreso y de salida, dirección domiciliaria, correo electrónico y cualquier otra información adicional que facilite su ubicación. Este registro se lo actualizará con los cambios que se produzcan;

Que, el artículo 42 numeral 33 del Código del Trabajo determina que, el empleador público o privado, que cuente con un número mínimo de veinticinco trabajadores, está obligado a contratar, al menos, a una persona con discapacidad, en labores permanentes, observándose los principios de equidad de género y diversidad de discapacidad;

Que, el empleador que incumpla con lo dispuesto en este numeral 33 antes citado, será sancionado con una multa mensual equivalente a diez remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador en general; y, en el caso de las empresas y entidades del Estado, la respectiva autoridad nominadora, será sancionada administrativa y pecuniariamente con un sueldo básico; multa y sanción que serán impuestas por el Director General del Trabajo, hasta que cumpla la obligación, la misma que ingresará en un cincuenta por ciento a las cuentas del Ministerio del Trabajo y será destinado a fortalecer los sistemas de supervisión y control de dicho portafolio a través de su Unidad de Discapacidades; y, el otro cincuenta por ciento al Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS) para dar cumplimiento a los fines específicos previstos en la Ley de Discapacidades;

Que, el artículo 539 del Código del Trabajo establece que al Ministerio del Trabajo le corresponde la reglamentación, organización y protección del Trabajo y demás atribuciones establecidas en dicho Código;

Que, el artículo 542 numeral 7 del Código del Trabajo determina que, es atribución de las Direcciones Regionales del trabajo, entre otras, imponer las sanciones que este Código autorice;

Que, el artículo 628 del Código del Trabajo ordena que, las violaciones de las normas del mencionado Código, serán sancionadas en la forma prescrita en los artículos pertinentes y, cuando no se haya fijado sanción especial, el Director Regional del Trabajo podrá imponer multas de hasta doscientos dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia;

Que, el Ministerio de Inclusión Económica y Social expidió mediante Acuerdo Ministerial Nro. 000043 de 28 de octubre de 2014, el “Instructivo para la Calificación y Certificación de Sustituto de Persona con Discapacidad”, este documento se adjuntó como ANEXO 1 como parte integrante del Acuerdo Ministerial Nro. 000131, publicado en el Registro Oficial 681, de fecha 1 de febrero de 2016, el mismo que tiene por objeto, definir el proceso y los mecanismos a través de los cuales se procederá a habilitar la certificación de sustituto, renovar la certificación, realizar visitas domiciliarias para habilitación de sustitutos por solidaridad humana y seguimiento a denuncias;

Que, el artículo 4 de del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0098, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 503 de 19 de mayo de 2015, establece que el Ministerio del Trabajo pone a disposición de los empleadores el Sistema de Administración Integral de Trabajo y Empleo “SAITE” que se encuentra en la página web www.trabajo.gob.ec, a través del cual se deberá dar cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 7 del artículo 42 del Código del Trabajo, registrando dentro de los 30 días posteriores al ingreso, los datos de todas sus personas trabajadoras activas, incluyendo, de ser el caso la calidad de personas trabajadoras sustitutas, sustitutos por solidaridad o personas que tienen a cargo una persona con discapacidad que se encuentra dentro del porcentaje

de inclusión laboral conforme lo establecen los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades; y, que la falta de registro será sancionada en la forma prevista en el artículo 628 del Código del Trabajo;

Que, la Disposición General Cuarta del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0098, agregada con Acuerdo Ministerial N° MDT-2016-0309, publicado mediante Registro Oficial N° 943, de 13 de febrero de 2017, determina que, la verificación, control y seguimiento del cumplimiento del porcentaje de inclusión laboral, seguirán formando parte de las inspecciones integrales a cargo de los inspectores del trabajo de las Direcciones Regionales a nivel nacional; y que, en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones correspondientes conforme a la normativa legal vigente.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA GARANTIZAR LA INCLUSIÓN LABORAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A TRAVÉS DEL REGISTRO Y CONTROL DE TRABAJADORES SUSTITUTOS, TRABAJADORES SUSTITUTOS POR SOLIDARIDAD HUMANA Y PERSONAS QUE TENGAN A SU CARGO LA MANUTENCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Art. 1. Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular y establecer los procedimientos a aplicarse para el registro y control de trabajadores sustitutos, trabajadores sustitutos por solidaridad humana y personas que tienen a cargo la manutención de personas con discapacidad, en el en el Sistema de Administración Integral de Trabajo y Empleo – SAITE y Sistema Informático Integrado de Talento Humano – SIITH del Ministerio de Trabajo.

Art. 2. Ámbito.- El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y aquellas determinadas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 3. De los trabajadores sustitutos y trabajadores sustitutos por solidaridad humana.- Para la aplicación del presente Reglamento se considera como trabajadores sustitutos a los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho legalmente constituida, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa; de igual manera se consideran como trabajadores sustitutos directos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales, los mismos que podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral.

Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona, por cada persona con discapacidad severa, conforme lo determina el artículo 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades.

Se considerará como trabajador sustituto por solidaridad humana a aquellas personas que sin tener parentesco

de consanguinidad o afinidad, pueden ser incluidas laboralmente en sustitución de una persona con discapacidad severa, que no cuente con referente familiar y que por su condición este impedida de hacerlo; en estos casos el sustituto por solidaridad será el responsable de la manutención y gastos relacionados con los bienes descritos en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Discapacidades; y, servicios de primera necesidad para uso y consumo de la persona con discapacidad severa.

La persona acreditada y certificada como sustituto por solidaridad humana es responsable del cuidado de una persona con discapacidad, pudiendo ser pariente de la persona sustituta o por la contratación de servicios relacionada con las necesidades de la vida diaria de cuidados y atención.

Sin embargo, este beneficio no podrá trasladarse a más de una persona, por cada persona con discapacidad severa.

Art. 4. De las personas que tienen a su cargo la manutención de una persona con discapacidad.- Para la aplicación del presente Reglamento se considera como persona que tiene a su cargo la manutención de una persona con discapacidad, a aquella que pudiendo tener o no parentesco, es responsable del cuidado y sustento de una persona con discapacidad; sin embargo, esta condición no podrá ser establecida a más de una persona, por cada persona con discapacidad de 30% o más debidamente justificada..

Art. 5. De la obligación de informar.- Será responsabilidad de la o el trabajador privado y de las o los servidores públicos de manera obligatoria, el informar al empleador en el caso de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras del sector privado o a la Unidad de Administración del Talento Humano institucional para el caso de las instituciones, entidades u organismos determinados en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, si fueren declarados trabajadores sustitutos, trabajadores sustitutos por solidaridad humana o tuvieran a su cargo la manutención de una persona con discapacidad, con 30% o más de discapacidad, debidamente certificada.

Art. 6. De la obligación de registro en los Sistemas SIITH y SAITE.- Será responsabilidad del empleador para el caso de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras del sector privado y de la Unidades de Administración de Talento Humano institucional o quien hiciere sus veces de las instituciones, entidades u organismos referidos en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, el llevar un registro actualizado de los trabajadores sustitutos, trabajadores sustitutos por solidaridad humana o quienes tuvieran a su cargo la manutención de una persona con discapacidad.

Dicha información deberá ser registrada en el Sistema de Administración Integral de Trabajo y Empleo - SAITE en el caso de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras del sector privado o en el Sistema Informático Integrado de Talento Humano - SIITH para las instituciones, entidades u organismos comprendidos en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 7. Del procedimiento para el registro de trabajadores sustitutos y trabajadores sustitutos por solidaridad humana.- Las personas debidamente acreditadas y certificadas como trabajadores sustitutos y trabajadores sustitutos por solidaridad humana, deberán presentar, ante el empleador para el caso de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras del sector privado y de la Unidades de Administración de Talento Humano institucional o quien hiciere sus veces de las instituciones, entidades u organismos referidos en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, los siguientes documentos:

1. Certificado de Discapacidad correspondiente otorgado por el CONADIS o la Autoridad Sanitaria Nacional;
2. Carné de Discapacidad emitido por el CONADIS;
3. Cédula de la persona con discapacidad; y,
4. Cédula y papeleta de votación del trabajador sustituto o trabajador sustituto por solidaridad humana.
5. Certificación emitida por el MIES, a favor del trabajador sustituto o trabajador sustituto por solidaridad.

Una vez receptada y verificada la documentación deberá ser registrada en la forma prevista por el artículo 6 del presente Reglamento.

Art. 8. Requisitos que justifican la manutención de una persona con discapacidad.- A fin de ser considerada como una persona que tenga a su cargo la manutención de una persona con discapacidad (que no sea severa), deberán acreditar ante las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras del sector privado, que tengan la calidad de empleador; y, en la Unidades de Administración de Talento Humano o quien hiciere sus veces, en el caso de las instituciones públicas y demás entidades u organismos referidos en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, en calidad de contratante, los siguientes documentos:

1. Certificado de Discapacidad correspondiente otorgado por el CONADIS o la Autoridad Sanitaria Nacional;
2. Carné de Discapacidad emitido por el CONADIS;
3. Cédula de la persona con discapacidad;
4. Cédula y papeleta de votación del trabajador o servidor público que tenga a su cargo la manutención de una persona con discapacidad; y,
5. Declaración Juramentada celebrada ante un notario público en la cual declare que tiene a su cargo la manutención y la responsabilidad de otorgar los servicios de primera necesidad para uso y consumo de una persona con discapacidad (que no sea severa).

Art. 9.- El Ministerio del Trabajo, a través de la Dirección de Atención a Grupos Prioritarios mantendrá un registro

de los empleadores y de las instituciones, entidades u organismos referidos en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, que cuenten con trabajadores sustitutos, trabajadores sustitutos por solidaridad humana o personas que tengan a su cargo la manutención de personas con discapacidad debidamente registrados, la cual servirá como base para las inspecciones correspondientes, que deberán ser coordinadas, planificadas y ejecutadas por esta Dirección.

Art. 10.- Mecanismos de verificación.- Los mecanismos de verificación del incumplimiento de lo establecido por el presente reglamento son:

- a) Verificación electrónica;
- b) Inspección integral y focalizada de campo.

Art. 11. Verificación electrónica.- Son aquellos procesos que se realizan a las empresas privadas e instituciones, entidades u organismos referidos en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, mediante la utilización de medios electrónicos, cuya matriz de verificación se basará en la información consignada en el Sistema de Administración Integral de Trabajo y Empleo – SAITE y Sistema Informático Integrado de Talento Humano – SIITH.

Art. 12. Inspección integral y focalizada de campo.- Son aquellos procesos que se realizan mediante una visita física a las instalaciones del empleador o de la institución pública. Estas podrán realizarse aun cuando no estuvieren dentro de la planificación establecida por la Dirección de Atención a Grupos Prioritarios, en coordinación con la Dirección de Evaluación y Control del Servicio Público y Dirección de Control Técnico de la Gestión de Talento Humano y la Dirección Regional del Trabajo y Empleo y Servicio Público e Inspectores de Trabajo, cada uno en el ámbito de su competencia.

Art. 13. De los responsables del control.- Para el caso del sector privado, serán responsables de la verificación de lo dispuesto por el presente Reglamento, Dirección de Atención a Grupos Prioritarios, en coordinación con la Dirección de Evaluación y la Dirección Regional del Trabajo y Empleo y Servicio Público y los Inspectores de Trabajo, cada uno en el ámbito de su competencia.

Para el caso de las instituciones del sector público determinadas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, será responsable la Dirección de Atención a Grupos Prioritarios, en coordinación con la Dirección de Evaluación y Control del Servicio Público y Dirección de Control Técnico de la Gestión de Talento Humano, cada uno en el ámbito de su competencia.

Art. 14. De las sanciones.- La falta de registro en el Sistema de Administración Integral de Trabajo y Empleo - SAITE en el caso de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras del sector privado o en el Sistema Informático Integrado de Talento Humano - SIITH para las instituciones, entidades u organismos comprendidos en el artículo 225 de la Constitución de la República del

Ecuador será sancionada con una multa de doscientos dólares de los Estados Unidos de América, que se impondrá por cada trabajador o servidor público sobre el cual se haya incurrido en incumplimiento, sin que la suma de las mismas supere los veinte salarios básicos unificados del trabajador privado en general vigente para año.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

Primera.- Sustitúyase la Disposición General Cuarta, del Acuerdo Ministerial Nro. 098-2015, publicado en Registro Oficial 503 de 19 de febrero de 2015, por la siguiente:

“CUARTA.- Las resoluciones de trabajadores sustitutos emitidas antes de la vigencia del presente Acuerdo mantendrán su condición por el tiempo que dure la relación laboral y mientras cumplan con los requisitos que establece la Ley Orgánica de Discapacidades.

En caso de efectuarse lo señalado en el inciso anterior, esto es, que las empresas o trabajadores que ya cuentan con certificación emitida por Ministerio del Trabajo, queda a voluntad de los mismos el certificarse como sustitutos para inclusión laboral bajo los criterios técnicos que para ello emita el Ministerio de Inclusión Económica y Social, conforme lo indica la Ley Orgánica de Discapacidades y su Reglamento.

Los trabajadores que requieran obtener por primera vez la certificación para inclusión laboral, deberán realizar el trámite respectivo en el Ministerio de Inclusión Económica y Social, conforme lo indica el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades.

La verificación, control y seguimiento del cumplimiento del porcentaje de inclusión laboral, seguirán formando parte de las inspecciones integrales a cargo de los inspectores de trabajo de las Direcciones Regionales a nivel nacional, en caso de incumplimiento se aplicaran las sanciones correspondientes conforme a la normativa legal vigente.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las y los empleadores y las Unidades de Administración del Talento Humano deberán registrar tal condición en un plazo no mayor a treinta días a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese la ejecución del presente Reglamento a la Dirección de Atención a Grupos Prioritarios, la Dirección de Evaluación y Control del Servicio Público y las Direcciones Regionales del Trabajo Empleo y Servicio Público, del Ministerio del Trabajo.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a 10 de julio de 2017.

f.) Abg. Raúl Clemente Ledesma Huertas, Ministro del Trabajo.

No. 0115-2017

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA, SUBROGANTE

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 154, numeral 1, dispone a las ministras y ministros de Estado que, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada prevé que, cuando la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones y oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, en el artículo 17, establece que “(...) Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...)”;

Que, las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto, según lo establece el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 95 del ERJAFE prevé que son convalidables los actos que incurran en desviación de poder, tan pronto como dichos vicios sean encontrados; y que si el vicio es de incompetencia por el grado, el acto viciado será convalidado por la autoridad jerárquica superior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 24 de mayo de 2017, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 16 de 16 de junio de 2017, el Presidente de la República del Ecuador nombró como Ministra de Salud Pública a la doctora María Verónica Espinosa Serrano;

Que, a través de Acuerdo Ministerial No. 00001704 expedido el 24 de agosto de 2012, la entonces Ministra de Salud Pública delegó al Viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud para que suscriba convenios específicos de cooperación interinstitucional con universidades, cuyo objeto sea desarrollar el programa de estudios de posgrado de especialidades médicas con figura de becario, en función de las necesidades del Ministerio de Salud Pública;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0111 de 7 de agosto de 2017, la Ministra de Salud Pública dispuso la subrogación de las funciones del Despacho Ministerial a favor de la Viceministra de Atención Integral en Salud, desde el 8 hasta el 10 de agosto de 2017; y

Que, con el objeto de que el/la Viceministro/a de Gobernanza y Vigilancia de la Salud cuente con la facultad de suscribir con universidades convenios específicos autofinanciados, es necesaria la presente reforma para que dicho funcionario cuente con esta competencia.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

Acuerda:

Reformar el Acuerdo Ministerial No. 00001704 expedido el 24 de agosto de 2012, de la siguiente manera:

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 1 por el siguiente texto:

“Art. 1.- Delegar al/la Viceministro/a de Gobernanza y Vigilancia de la Salud para que suscriba convenios específicos de cooperación interinstitucional con Universidades, cuyo objeto sea desarrollar programas de estudios de posgrado de especialidades médicas y otras modalidades para la formación de profesionales de la salud con figura de becarios y autofinanciados, en función de las necesidades del Ministerio de Salud Pública.”.

Art. 2.- Sustitúyase del artículo 2 la frase “El Viceministro” por la frase “El/la Viceministro/a”.

Art. 3.- Convalidar la suscripción de los convenios entre el Ministerio de Salud Pública y las distintas universidades, para el desarrollo de programas de estudio de pregrado, con modalidad de autofinanciados, que hayan sido suscritos por el/la Viceministro/a de Gobernanza y Vigilancia de la salud.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, 10 de agosto de 2017.

f.) Dra. Patricia Granja Hernández, Ministra de Salud Pública, Subrogante.

Es fiel copia del documento que consta en el Archivo de la Dirección Nacional de Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico en Quito a, 28 de agosto de 2017.- f.) Ilegible, Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

No. 214

Diego Ignacio Bastidas Yazán
COORDINADOR GENERAL ZONA 3 - DIRECTOR
PROVINCIAL DEL AMBIENTE DE TUNGURAHUA
MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el numeral 7 del artículo 3, de la Constitución de la República del Ecuador determina como uno de los deberes primordiales del Estado, la protección del Patrimonio Natural y Cultural del país.

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak, kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276, de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el segundo inciso del Artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador determina entre otras cosas que las Autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía; resolverán dicho conflicto mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme con el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas,

propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, en cumplimiento del principio de irretroactividad de la ley, contenido en el numeral 11 del Art. 7 del Código Civil que establece: “Los derechos concedidos bajo una condición que, según la nueva ley, debe considerarse fallida si no se realiza dentro de cierto plazo, subsistirán por el tiempo que hubiere señalado la ley precedente, a menos que excediere del plazo fijado por la posterior, contado desde la fecha en que ésta principie a regir; pues, en tal caso, si dentro de él no se cumpliere la condición, se mirará como fallida”; la competencia de la Autoridad Ambiental Nacional subsiste para proyectos y actividades otorgados por ella.

Que, el Art. 1 del Decreto Ejecutivo 817 publicado en el Registro Oficial NO. 246 de fecha 07 de Enero de 2008 se establece: “*No se exigirá la cobertura de riesgo ambiental o la presentación de seguros de responsabilidad civil establecidos en este artículo en las obras, proyectos o actividades que requieran licenciamiento ambiental, cuando sus ejecutores sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en las dos terceras partes a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del plan de manejo ambiental de la obra, proyecto o actividad licenciada y de las contingencias que pue dan producir daños ambientales o afectaciones a terceros*”

Que, mediante Decreto ejecutivo #3516 publicado en la Edición Especial No. 2 de fecha 31 de marzo del año 2003, se publicó el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, cuyo Libro VI establece procedimientos y regula actividades públicas y privadas en materia de calidad ambiental; norma técnica que ha sido reformada y sustituida a través de Acuerdo Ministeriales que cronológicamente se citan: Acuerdo Ministerial 068 publicado en RO No. 068 de fecha 31 de julio de 2013; Acuerdo Ministerial 074 publicado en el RO No. 063 del 21 de agosto del año 2013; FE DE ERRATAS publicada en el RO No. 251 de fecha 22 de mayo de 2014; Acuerdo Ministerial No. 006 publicado en el RO. 128 de fecha 29 de abril de 2014; Acuerdo Ministerial No. 028 publicado en el RO. Del 13 de febrero de 2015; y, Acuerdo Ministerial No. 061 publicado en el RO. De la Edición Especial No. 316 de fecha 04 de mayo de 2015 que se encuentra vigente actualmente.

Que, de acuerdo al Art. 44 del Libro VI vigente del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que la participación social se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad. La Autoridad Ambiental

Competente informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socios ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. Con la finalidad de recoger sus opiniones y observaciones, e incorporar en los Estudios Ambientales, aquellas que sean técnica y económicamente viables. El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental.

Que, el Instructivo al Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecido en el Decreto Ejecutivo 1040 publicado en el Registro Oficial No. 332 del 08 de Mayo de 2008, ha ido evolucionando mediante los siguientes Acuerdos Ministeriales: Acuerdo Ministerial 112 publicado en el Registro Oficial No. 428 de fecha 18 de Septiembre de 2008; Acuerdo Ministerial 106, publicado en el Registro Oficial No. 82 de fecha 07 de Diciembre de 2009; Acuerdo Ministerial 66 Publicado en el Registro Oficial No. 36 de fecha 15 de Julio de 2013; y Acuerdo Ministerial 103 publicado en el Registro Oficial No. 607 Suplemento de fecha 14 de Octubre de 2015.

Que, mediante Resolución No. 0005-CNC-2014 del CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 415 el 13 de enero de 2015; a través de la cual se expide la regulación para el ejercicio de la competencia de gestión ambiental, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos, Municipales y Parroquiales Rurales, se determina que corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector; entre otras, las actividades de control de ámbito nacional descritas en el numeral 8 del artículo 7 que expresa: “Realizar el control, monitoreo y seguimiento de las obras, actividades y proyectos, cuyo licenciamiento haya sido otorgado por la autoridad ambiental nacional.”

Que, la disposición transitoria tercera de la resolución No. 389 Publicada en el Registro Oficial 364 de fecha 04 de Septiembre de 2015, a través de la cual, se acredita como autoridad de aplicación responsable al GAD Provincial de Tungurahua; determina que este GAD asumirá la competencia toda vez que tenga implementado y en operación el Sistema Único de Información Ambiental SUIA.

Que, mediante Acción de Personal No. 0523493 suscrita el 08 de Agosto del año 2016, se designa al en calidad de Coordinador General Zonal 3 – Director Provincial del Ambiente de Tungurahua y Jefe de Distrito Forestal al Funcionario Diego Bastidas

Que, con oficio s/n de 03 de febrero de 2011, el Representante Legal solicita la emisión del Certificado de Intersección, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, para el proyecto “TENERÍA ECUAPIEL”, ubicada en la parroquia Izamba, cantón Ambato, provincia de Tungurahua;

Que, mediante oficio No. MAE-DPPCTCH-2011-0148 de 21 de febrero de 2011, el Ministerio del Ambiente, a través de la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua,

otorga el Certificado de Intersección, para el proyecto “TENERÍA ECUAPIEL”, ubicada en la parroquia Izamba, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, en el cual se determina que el proyecto NO INTERSECTA con Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosque y Vegetación Protectores y Patrimonio Forestal del Estado. Las coordenadas son:

PUNTO	COORDENADAS	
	X	Y
1	768010	9865380
2	768080	9865416

DATUM WGS 84 ZONA 17 SUR

Que, con oficio No. MAE-DPPCTCH-2011-0152 de 21 de febrero de 2011, con base en el informe técnico No. 0072-2011-UCAT-MAE, remitido mediante memorando No. MAE-UCA-2011-0093 de 21 de febrero del 2011, la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua determina la categorización B al proyecto “TENERÍA ECUAPIEL”, el mismo que corresponde a un proceso de Licenciamiento Ambiental conforme lo establecido en el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, con oficio s/n de 14 de julio de 2011, el Representante Legal remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua, los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Ex post y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “TENERÍA ECUAPIEL”, ubicada en la parroquia Izamba, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, para su revisión y pronunciamiento;

Que, mediante oficio No. MAE-DPPCTCH-2011-1137 de 19 de agosto de 2011, con base en el informe técnico No. 527-2011-UCAT-MAE, remitido mediante memorando No. MAE-UCA-2011-0483 de 19 de agosto del 2011, la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua, comunica que presenta observaciones los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Ex post y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “TENERÍA ECUAPIEL”, ubicada en la parroquia Izamba, cantón Ambato, provincia de Tungurahua;

Que, con oficio s/n de 10 de octubre de 2011, el Representante Legal remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua, las correcciones a los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Ex post del proyecto “TENERÍA ECUAPIEL”, ubicada en la parroquia Izamba, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, para su revisión y pronunciamiento;

Que, mediante oficio No. MAE-DPPCTCH-2011-1488 de 30 de octubre de 2011, sobre la base del informe técnico No. 735-2011-UCAT-MAE, remitido mediante memorando No. MAE-UCA- DPAT-2011-0597 de 27 de octubre del 2011, la Dirección Provincial de Tungurahua del Ministerio del Ambiente aprueba los términos de

referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Ex post y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “TENERÍA ECUAPIEL”, ubicada en la parroquia Izamba, cantón Ambato, provincia de Tungurahua;

Que, el proceso de Participación Social del Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Teneria Ecuapiel”, se lo llevó a cabo el día 23 de agosto de 2012, en las instalaciones de la Hostería Dulce Primavera ubicada en la Panamericana KM 7 ½ sector el Pisque, a las 18h00;

Que, con oficio s/n de 28 de septiembre de 2012, el Representante Legal remite a la Dirección Provincial de Tungurahua del Ministerio del Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental Ex post y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “TENERÍA ECUAPIEL”, ubicada en la parroquia Izamba, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, para su revisión y pronunciamiento;

Que, mediante oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2012-1499 de 25 de noviembre de 2012, sobre la base al Informe Técnico No. 0826-2012-UCAT-MAE, remitido mediante memorando No. MAE-UCAT- DPAT-2012-0468 de 23 de noviembre de 2012, la Dirección Provincial del Ambiente Tungurahua determina que al Estudio de Impacto Ambiental Ex post y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “TENERÍA ECUAPIEL”, ubicada en la parroquia Izamba, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, presenta observaciones;

Que, con oficio s/n de 26 de diciembre de 2012, el Representante Legal solicita a la Dirección Provincial de Tungurahua del Ministerio del Ambiente, una prórroga de 30 días para la presentación de la información complementaria al Estudio de Impacto Ambiental Ex post y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “TENERÍA ECUAPIEL”, ubicada en la parroquia Izamba, cantón Ambato, provincia de Tungurahua;

Que, mediante oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-0032 de 04 de enero de 2013, la Dirección Provincial del Ambiente Tungurahua concede el término perentorio de 30 días para la presentación de la información complementaria al Estudio de Impacto Ambiental Ex post y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “TENERÍA ECUAPIEL”, ubicada en la parroquia Izamba, cantón Ambato, provincia de Tungurahua;

Que, con oficio s/n de 28 de enero de 2013, el Representante Legal remite a la Dirección Provincial de Tungurahua del Ministerio del Ambiente, la respuesta a las observaciones del Estudio de Impacto Ambiental Ex post y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “TENERÍA ECUAPIEL”, ubicada en la parroquia Izamba, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, para su revisión y pronunciamiento;

Que, mediante oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2013-1472 de 21 de octubre de 2013, sobre la base al informe técnico No. 0998-2013-UCAT-MAE remitido mediante memorando No. MAE-UCAT-DPAT-2013-0917 de 21 de octubre de 2013, la Dirección Provincial del Ambiente Tungurahua determina que al Estudio de

Impacto Ambiental Ex post y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “TENERÍA ECUAPIEL”, ubicada en la parroquia Izamba, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, presenta observaciones;

Que, con oficio de s/n de 24 de julio de 2015, el Representante Legal remite a la Dirección Provincial de Tungurahua del Ministerio del Ambiente, la respuesta a las observaciones del Estudio de Impacto Ambiental Ex post y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “TENERÍA ECUAPIEL”, ubicada en la parroquia Izamba, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, para su revisión y pronunciamiento;

Que, mediante oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2015-1247 de 03 de agosto de 2015, con base en el informe técnico No. 1217-2015-UCAT-MAE, remitido mediante memorando No. MAE-UCAT-DPAT-2015-0735 de 03 de agosto de 2015, la Dirección Provincial del Ambiente Tungurahua determina que al Estudio de Impacto Ambiental Ex post y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “TENERÍA ECUAPIEL”, ubicada en la parroquia Izamba, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, presenta observaciones;

Que, con oficio de s/n de 23 de diciembre de 2015, el Representante Legal remite a la Dirección Provincial de Tungurahua del Ministerio del Ambiente, la respuesta a las observaciones del Estudio de Impacto Ambiental Ex post y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “TENERÍA ECUAPIEL”, ubicada en la parroquia Izamba, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, para su revisión y pronunciamiento;

Que, mediante oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2016-0083 de 18 de enero de 2016, con base en el informe técnico No. 059-2016-UCAT-MAE, remitido mediante memorando No. MAE-UCAT-DPAT-2016-059 de 18 de enero de 2016, la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua del Ministerio del Ambiente emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental Ex post y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “TENERÍA ECUAPIEL”, ubicada en la parroquia Izamba, cantón Ambato, provincia de Tungurahua; y solicita se remita los documentos habilitantes para la emisión de la licencia ambiental respectiva;

Que, mediante oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2016-1533 de 02 de diciembre de 2016, la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua del Ministerio del Ambiente establece un plazo máximo de dos meses para atender el requerimiento correspondiente para la emisión de la Licencia Ambiental del proyecto “TENERÍA ECUAPIEL”, ubicada en la parroquia Izamba, cantón Ambato, provincia de Tungurahua;

Que, mediante oficio s/n de 02 de febrero de 2017, el Representante Legal del proyecto “TENERÍA ECUAPIEL”, remite a la Dirección Provincial de Tungurahua del Ministerio del Ambiente la siguiente documentación habilitante para la emisión de la Licencia Ambiental:

- Póliza Interoceánica No. AMB-0000004687-1 por la suma asegurada de USD 3,545.00, para garantizar el fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental del proyecto “TENERÍA ECUAPIEL”;

- Comprobante de depósito No. 512544557 realizado a la cuenta corriente No. 3001174975 de BanEcuador a nombre del Ministerio del Ambiente, por un valor total de 1.000,00 USD por concepto de emisión de la licencia ambiental;

- Comprobante de depósito No. 512545541 realizado a la cuenta corriente No. 3001174975 de BanEcuador a nombre del Ministerio del Ambiente, por un valor de USD 80.00, por concepto de seguimiento y control;

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; las que le otorga el inciso segundo del artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 268, publicado en el Registro Oficial N° 359 del 22 de octubre de 2014, reformado mediante Acuerdo Ministerial 389 publicado en el RO N° 450 del 3 de marzo de 2015; y, en concordancia con el artículo 9 del Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en la Edición Especial N° 316 del Registro Oficial de 04 de mayo de 2015, que reforma al Libro VI del TULSMA; y, el literal q) del numeral 9.2.1 del Art. 7) del Acuerdo Ministerial No. 025 del 15 de marzo del dos mil doce; la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua:

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Ex post y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “TENERÍA ECUAPIEL”, ubicada en la parroquia Izamba, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, en base al oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2016-0083 y el Informe Técnico No. 59-2016-UCAT-MAE .

Art. 2. Otorgar la Licencia Ambiental para la operación del proyecto “TENERÍA ECUAPIEL”, ubicada en la parroquia Izamba, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, en la persona de su Representante Legal.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental Ex post y del Plan de Manejo Ambiental aprobado, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia ambiental conforme lo establece la normativa ambiental vigente.

Notifíquese con la presente resolución a la TENERÍA ECUAPIEL, en la persona de su representante legal y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general. De la aplicación de esta resolución se encarga a la Autoridad Ambiental Competente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Ambato, a 17-04-2017.

f.) Ing. Diego Ignacio Bastidas Yazán, Coordinador General Zona 3 - Director Provincial del Ambiente de Tungurahua.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

LICENCIA AMBIENTAL NO. 214

LICENCIA AMBIENTAL PARA “TENERIA ECUAPIEL”, UBICADA EN EL CANTÓN AMBATO, PROVINCIA DE TUNGURAHUA

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a Tenería Ecuapiel, ubicada en la parroquia Izamba, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, en la persona de su representante legal, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental Ex post y Plan de Manejo Ambiental, proceda a la operación de Tenería Ecuapiel.

En virtud de lo expuesto Tenería Ecuapiel, a través de su representante legal, se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental Ex post y Plan de Manejo Ambiental aprobado.
2. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos, tecnologías y métodos que mitiguen y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
3. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.
4. Comunicar a la Autoridad Ambiental Competente en un plazo no mayor a 24 horas el suceso de eventualidades o contingencias presentadas en la operación del proyecto.
5. Comunicar oportunamente a la Autoridad Ambiental Competente sobre la implementación de infraestructura y actividades complementarias, que no estén incluidos en el alcance del estudio, previo a la implementación de los mismos.
6. Realizar los monitores y presentar los informes respectivos a la Autoridad Ambiental Competente, conforme los métodos, parámetros y frecuencias establecidos en la Normativa Ambiental vigente.
7. Presentar a la Autoridad Ambiental Competente una Auditoría Ambiental de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental un año después de emitida la licencia ambiental y posteriormente cada dos años según lo determine la Normativa Ambiental vigente.
8. Proporcionar al personal técnico de la Autoridad Ambiental Competente, todas las facilidades para

llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.

9. Cumplir con la normativa ambiental específica y nacional vigente.
10. Registrarse como generador de desechos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en la Normativa Ambiental vigente.
11. Cancelar anualmente el pago correspondiente seguimiento y control, conforme lo establecido en la normativa ambiental vigente.
12. Mantener vigente la Garantía de fiel cumplimiento de Plan de Manejo Ambiental durante la vida útil del proyecto.
13. Remitir un informe semestral de implementación del sistema complementario de tratamiento de efluentes residuales previos a la descarga al sistema de alcantarillado, hasta su operatividad.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, Tratados Internacionales, la Ley de Gestión Ambiental, La Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental y normas del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, cuyo incumplimiento será administrativamente establecido por la Legislación Ambiental Vigente, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y demás normativa vigente.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Registros Ambientales y Licencias Ambientales.

Dado en Ambato a 17-04-2017.

f.) Ing. Diego Ignacio Bastidas Yazán, Coordinador General Zona 3 - Director Provincial del Ambiente de Tungurahua.

No. 215

Diego Ignacio Bastidas Yazán
COORDINADOR GENERAL ZONA 3 - DIRECTOR
PROVINCIAL DEL AMBIENTE DE TUNGURAHUA
MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el numeral 7 del artículo 3, de la Constitución de la República del Ecuador determina como uno de los deberes primordiales del Estado, la protección del Patrimonio Natural y Cultural del país.

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak, kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276, de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el segundo inciso del Artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador determina entre otras cosas que las Autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía; resolverán dicho conflicto mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme con el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas,

propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, en cumplimiento del principio de irretroactividad de la ley, contenido en el numeral 11 del Art. 7 del Código Civil que establece: “Los derechos concedidos bajo una condición que, según la nueva ley, debe considerarse fallida si no se realiza dentro de cierto plazo, subsistirán por el tiempo que hubiere señalado la ley precedente, a menos que excediere del plazo fijado por la posterior, contado desde la fecha en que ésta principie a regir; pues, en tal caso, si dentro de él no se cumpliere la condición, se mirará como fallida”; la competencia de la Autoridad Ambiental Nacional subsiste para proyectos y actividades otorgados por ella.

Que, el Art. 1 del Decreto Ejecutivo 817 publicado en el Registro Oficial NO. 246 de fecha 07 de Enero de 2008 se establece: “*No se exigirá la cobertura de riesgo ambiental o la presentación de seguros de responsabilidad civil establecidos en este artículo en las obras, proyectos o actividades que requieran licenciamiento ambiental, cuando sus ejecutores sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en las dos terceras partes a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del plan de manejo ambiental de la obra, proyecto o actividad licenciada y de las contingencias que pue dan producir daños ambientales o afectaciones a terceros*”

Que, mediante Decreto ejecutivo #3516 publicado en la Edición Especial No. 2 de fecha 31 de marzo del año 2003, se publicó el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, cuyo Libro VI establece procedimientos y regula actividades públicas y privadas en materia de calidad ambiental; norma técnica que ha sido reformada y sustituida a través de Acuerdo Ministeriales que cronológicamente se citan: Acuerdo Ministerial 068 publicado en RO No. 068 de fecha 31 de julio de 2013; Acuerdo Ministerial 074 publicado en el RO No. 063 del 21 de agosto del año 2013; FE DE ERRATAS publicada en el RO No. 251 de fecha 22 de mayo de 2014; Acuerdo Ministerial No. 006 publicado en el RO. 128 de fecha 29 de abril de 2014; Acuerdo Ministerial No. 028 publicado en el RO. Del 13 de febrero de 2015; y, Acuerdo Ministerial No. 061 publicado en el RO. De la Edición Especial No. 316 de fecha 04 de mayo de 2015 que se encuentra vigente actualmente.

Que, de acuerdo al Art. 44 del Libro VI vigente del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que la participación social se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad. La Autoridad Ambiental

Competente informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socio ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. Con la finalidad de recoger sus opiniones y observaciones, e incorporar en los Estudios Ambientales, aquellas que sean técnica y económicamente viables. El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental.

Que, el Instructivo al Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecido en el Decreto Ejecutivo 1040 publicado en el Registro Oficial No. 332 del 08 de Mayo de 2008, ha ido evolucionando mediante los siguientes Acuerdos Ministeriales: Acuerdo Ministerial 112 publicado en el Registro Oficial No. 428 de fecha 18 de Septiembre de 2008; Acuerdo Ministerial 106, publicado en el Registro Oficial No. 82 de fecha 07 de Diciembre de 2009; Acuerdo Ministerial 66 Publicado en el Registro Oficial No. 36 de fecha 15 de Julio de 2013; y Acuerdo Ministerial 103 publicado en el Registro Oficial No. 607 Suplemento de fecha 14 de Octubre de 2015.

Que, mediante Resolución No. 0005-CNC-2014 del CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 415 el 13 de enero de 2015; a través de la cual se expide la regulación para el ejercicio de la competencia de gestión ambiental, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos, Municipales y Parroquiales Rurales, se determina que corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector; entre otras, las actividades de control de ámbito nacional descritas en el numeral 8 del artículo 7 que expresa: “Realizar el control, monitoreo y seguimiento de las obras, actividades y proyectos, cuyo licenciamiento haya sido otorgado por la autoridad ambiental nacional.”

Que, la disposición transitoria tercera de la resolución No. 389 Publicada en el Registro Oficial 364 de fecha 04 de Septiembre de 2015, a través de la cual, se acredita como autoridad de aplicación responsable al GAD Provincial de Tungurahua; determina que este GAD asumirá la competencia toda vez que tenga implementado y en operación el Sistema Único de Información Ambiental SUIA.

Que, mediante Acción de Personal No. 0523493 suscrita el 08 de Agosto del año 2016, se designa al en calidad de Coordinador General Zonal 3 – Director Provincial del Ambiente de Tungurahua y Jefe de Distrito Forestal al Funcionario Diego Bastidas

Que, con oficio s/n de 03 de febrero de 2011, el Representante Legal solicita la emisión del Certificado de Intersección, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, para el proyecto “CURTIDURÍA AGA”, ubicada en la parroquia Izamba, cantón Ambato, provincia de Tungurahua;

Que, mediante oficio No. MAE-DPPCTCH-2011-0126 de 17 de febrero de 2011, el Ministerio del Ambiente, a través de la Dirección Provincial del Ambiente de

Tungurahua, otorga el Certificado de Intersección, para el proyecto “CURTIDURÍA AGA”, ubicada en la parroquia Izamba, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, en el cual se determina que el proyecto NO INTERSECTA con Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosque y Vegetación Protectores y Patrimonio Forestal del Estado. Las coordenadas son:

PUNTO	COORDENADAS	
	X	Y
1	767462	9864698
2	767396	9864727
3	767349	9864791

DATUM WGS 84 ZONA 17 SUR

Que, con oficio No. MAE-DPPCTCH-2011-0142 de 21 de febrero de 2011, con base en el informe técnico No. 0069-2011-UCAT-MAE, remitido mediante memorando No. MAE-UCA-2011-0092 de 21 de febrero del 2011, la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua determina la categorización B al proyecto “CURTIDURÍA AGA”, el mismo que corresponde a un proceso de Licenciamiento Ambiental conforme lo establecido en el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, con oficio s/n de 14 de julio de 2011, el Representante Legal remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua, los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Ex post y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “CURTIDURÍA AGA”, ubicada en la parroquia Izamba, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, para su revisión y pronunciamiento;

Que, mediante oficio No. MAE-DPPCTCH-2011-1121 de 17 de agosto de 2011, con base en el informe técnico No. 520-2011-UCAT-MAE, remitido mediante memorando No. MAE-UCA-2011-0476 de 17 de agosto del 2011, la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua, comunica que presenta observaciones los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Ex post y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “CURTIDURÍA AGA”, ubicada en la parroquia Izamba, cantón Ambato, provincia de Tungurahua;

Que, con oficio s/n de 18 de noviembre de 2011, el Representante Legal remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua, las correcciones a los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Ex post del proyecto “CURTIDURÍA AGA”, ubicada en la parroquia Izamba, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, para su revisión y pronunciamiento;

Que, mediante oficio No. MAE-CGZ3-2012-0077 de 20 de enero de 2012, sobre la base del informe técnico No. 0038-2012-UCAT-MAE, remitido mediante memorando No. MAE-UCA-2012-0028 de 19 de octubre del 2011, la Dirección Provincial de Tungurahua del Ministerio

del Ambiente aprueba los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Ex post y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “CURTIDURÍA AGA”, ubicada en la parroquia Izamba, cantón Ambato, provincia de Tungurahua;

Que, el proceso de Participación Social del Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “CURTIDURÍA AGA”, se lo llevó a cabo el día 08 de marzo de 2013, en las instalaciones de la Hostería Dulce Primavera ubicada en la Panamericana KM 7 ½, a las 17h00;

Que, con oficio s/n de 14 de abril de 2014, el Representante Legal remite a la Dirección Provincial de Tungurahua del Ministerio del Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental Ex post y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “CURTIDURÍA AGA”, ubicada en la parroquia Izamba, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, para su revisión y pronunciamiento;

Que, mediante oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2014-1645 de 21 de noviembre de 2014, sobre la base al informe técnico No. 1203-2014-UCAT-MAE, remitido mediante memorando No. MAE-UCAT-DPAT-2014-0862 de 26 de noviembre de 2014, la Dirección Provincial del Ambiente Tungurahua determina que el Estudio de Impacto Ambiental Ex post y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “CURTIDURÍA AGA”, ubicada en la parroquia Izamba, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, presenta observaciones;

Que, con oficio s/n de 11 de septiembre de 2015, el Representante Legal remite a la Dirección Provincial de Tungurahua del Ministerio del Ambiente las respuestas a las observaciones del Estudio de Impacto Ambiental Ex post y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “CURTIDURÍA AGA”, ubicada en la parroquia Izamba, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, para su revisión y pronunciamiento;

Que, mediante oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2015-1637 de 22 de septiembre de 2015, sobre la base al Informe Técnico No. 1433-2015-UCAT-MAE, remitido mediante memorando No. MAE-UCAT- DPAT-2015-0919 de 22 de septiembre de 2015, la Dirección Provincial del Ambiente Tungurahua determina que el Estudio de Impacto Ambiental Ex post y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “CURTIDURÍA AGA”, ubicada en la parroquia Izamba, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, presenta observaciones;

Que, con oficio s/n de 22 de octubre de 2015, el Representante Legal remite a la Dirección Provincial de Tungurahua del Ministerio del Ambiente las respuestas a las observaciones del Estudio de Impacto Ambiental Ex post y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “CURTIDURÍA AGA”, ubicada en la parroquia Izamba, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, para su revisión y pronunciamiento;

Que, mediante oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2015-1864 de 05 de noviembre de 2015, sobre la base al informe

técnico No. 1629-2015-UCAT-MAE remitido mediante memorando No. MAE-UCAT-DPAT-2015-1066 de 05 de noviembre de 2015, la Dirección Provincial del Ambiente Tungurahua determina que al Estudio de Impacto Ambiental Ex post y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “CURTIDURÍA AGA”, ubicada en la parroquia Izamba, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, presenta observaciones;

Que, con oficio s/n de 20 de noviembre de 2015, el Representante Legal remite a la Dirección Provincial de Tungurahua del Ministerio del Ambiente las respuestas a las observaciones del Estudio de Impacto Ambiental Ex post y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “CURTIDURÍA AGA”, ubicada en la parroquia Izamba, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, para su revisión y pronunciamiento;

Que, mediante oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2015-2104 de 09 de diciembre de 2015, sobre la base al informe técnico No. 1770-2015-UCAT-MAE remitido mediante memorando No. MAE-UCAT-DPAT-2015-1214 de 09 de diciembre de 2015, la Dirección Provincial del Ambiente Tungurahua determina que el Estudio de Impacto Ambiental Ex post y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “CURTIDURÍA AGA”, ubicada en la parroquia Izamba, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, presenta observaciones;

Que, con oficio de s/n de 30 de diciembre de 2015, el Representante Legal remite a la Dirección Provincial de Tungurahua del Ministerio del Ambiente, las respuestas a las observaciones del Estudio de Impacto Ambiental Ex post y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “CURTIDURÍA AGA”, ubicada en la parroquia Izamba, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, para su revisión y pronunciamiento;

Que, mediante oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2016-0010 de 05 de enero de 2016, con base en el informe técnico No. 007-2016-UCAT-MAE, remitido mediante memorando No. MAE-UCAT-DPAT-2016-0009 de 04 de enero de 2016, la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua del Ministerio del Ambiente emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental Ex post y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “CURTIDURÍA AGA”, ubicada en la parroquia Izamba, cantón Ambato, provincia de Tungurahua; y solicita se remita los documentos habilitantes para la emisión de la licencia ambiental respectiva;

Que, mediante oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2016-1534 de 02 de diciembre de 2016, la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua del Ministerio del Ambiente establece un plazo máximo de dos meses para atender el requerimiento correspondiente para la emisión de la Licencia Ambiental del proyecto “TENERÍA ECUAPIEL”, ubicada en la parroquia Izamba, cantón Ambato, provincia de Tungurahua;

Que, mediante oficio s/n de 02 de febrero de 2017, el Representante Legal del proyecto “CURTIDURÍA AGA”, remite a la Dirección Provincial de Tungurahua

del Ministerio del Ambiente la siguiente documentación habilitante para la emisión de la Licencia Ambiental:

- Garantía Bancaria Banco de Pichincha No. B141523 por la suma asegurada de USD 7,843.00, para garantizar el fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental del proyecto “CURTIDURÍA AGA”;
- Comprobante de depósito No. 512541145 realizado a la cuenta corriente No. 3001174975 de BanEcuador a nombre del Ministerio del Ambiente, por un valor total de 1.000,00 USD por concepto de emisión de la licencia ambiental;
- Comprobante de depósito No. 512542689 realizado a la cuenta corriente No. 3001174975 de BanEcuador a nombre del Ministerio del Ambiente, por un valor de USD 80.00, por concepto de seguimiento y control;

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; las que le otorga el inciso segundo del artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 268, publicado en el Registro Oficial N° 359 del 22 de octubre de 2014, reformado mediante Acuerdo Ministerial 389 publicado en el RO N° 450 del 3 de marzo de 2015; y, en concordancia con el artículo 9 del Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en la Edición Especial N° 316 del Registro Oficial de 04 de mayo de 2015, que reforma al Libro VI del TULSMA; y, el literal q) del numeral 9.2.1 del Art. 7) del Acuerdo Ministerial No. 025 del 15 de marzo del dos mil doce; la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua:

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Ex post y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “CURTIDURÍA AGA”, ubicada en la parroquia Izamba, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, en base al oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2016-0010, y el Informe Técnico No. 007-2015-UCAT-MAE.

Art. 2. Otorgar la Licencia Ambiental para el proyecto “CURTIDURÍA AGA”, ubicada en la parroquia Izamba, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, en la persona de su Representante Legal;

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental Ex post y del Plan de Manejo Ambiental aprobado, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia ambiental conforme lo establece la normativa ambiental vigente.

Notifíquese con la presente resolución a la “CURTIDURÍA AGA”, en la persona de su representante legal y publíquese

en el Registro Oficial por ser de interés general. De la aplicación de esta resolución se encarga a la Autoridad Ambiental Competente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Ambato, a 21-04-2017.

f.) Ing. Diego Ignacio Bastidas Yazán, Coordinador General Zona 3 - Director Provincial del Ambiente de Tungurahua.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

LICENCIA AMBIENTAL NO. 215

LICENCIA AMBIENTAL PARA “CURTIDURÍA AGA”, UBICADA EN EL CANTÓN AMBATO, PROVINCIA DE TUNGURAHUA

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a la Curtiduría AGA, ubicada en la parroquia Izamba, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, en la persona de su representante legal, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental Ex post y Plan de Manejo Ambiental, proceda a la operación de la Curtiduría AGA.

En virtud de lo expuesto la Curtiduría AGA, a través de su representante legal, se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental Ex post y Plan de Manejo Ambiental aprobado.
2. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos, tecnologías y métodos que mitiguen y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
3. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus arrendatarios o subarrendatarios.
4. Comunicar a la Autoridad Ambiental Competente en un plazo no mayor a 24 horas el suceso de eventualidades o contingencias presentadas en la operación del proyecto.
5. Comunicar oportunamente a la Autoridad Ambiental Competente sobre la implementación de infraestructura y actividades complementarias, que no estén incluidos en el alcance del estudio, previo a la implementación de los mismos.
6. Realizar los monitores y presentar los informes respectivos a la Autoridad Ambiental Competente,

conforme los métodos, parámetros y frecuencias establecidos en la Normativa Ambiental vigente.

7. Presentar a la Autoridad Ambiental Competente una Auditoría Ambiental de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental un año después de emitida la licencia ambiental y posteriormente cada dos años según lo determine la Normativa Ambiental vigente.
8. Proporcionar al personal técnico de la Autoridad Ambiental Competente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
9. Cumplir con la normativa ambiental específica y nacional vigente.
10. Registrarse como generador de desechos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en la Normativa Ambiental vigente.
11. Cancelar anualmente el pago correspondiente seguimiento y control, conforme lo establecido en la normativa ambiental vigente.
12. Mantener vigente la Garantía de fiel cumplimiento de Plan de Manejo Ambiental durante la vida útil del proyecto.
13. Remitir un informe trimestral de implementación del sistema complementario de tratamiento de efluentes residuales previos a la descarga al sistema de alcantarillado, hasta su operatividad.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, Tratados Internacionales, la Ley de Gestión Ambiental, La Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental y normas del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, cuyo incumplimiento será administrativamente establecido por la Legislación Ambiental Vigente, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y demás normativa vigente.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Registros Ambientales y Licencias Ambientales.

Dado en Ambato a 21-04-2017.

f.) Ing. Diego Ignacio Bastidas Yazán, Coordinador General Zona 3 - Director Provincial del Ambiente de Tungurahua.

No. 216

Diego Ignacio Bastidas Yazán
COORDINADOR GENERAL ZONA 3 - DIRECTOR
PROVINCIAL DEL AMBIENTE DE TUNGURAHUA
MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el numeral 7 del artículo 3, de la Constitución de la República del Ecuador determina como uno de los deberes primordiales del Estado, la protección del Patrimonio Natural y Cultural del país.

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak, kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276, de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el segundo inciso del Artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador determina entre otras cosas que las Autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía; resolverán dicho conflicto mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme con el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, en cumplimiento del principio de irretroactividad de la ley, contenido en el numeral 11 del Art. 7 del Código Civil que establece: “Los derechos concedidos bajo una condición que, según la nueva ley, debe considerarse fallida si no se realiza dentro de cierto plazo, subsistirán por el tiempo que hubiere señalado la ley precedente, a menos que excediere del plazo fijado por la posterior, contado desde la fecha en que ésta principie a regir; pues, en tal caso, si dentro de él no se cumpliera la condición, se mirará como fallida”; la competencia de la Autoridad Ambiental Nacional subsiste para proyectos y actividades otorgados por ella.

Que, el Art. 1 del Decreto Ejecutivo 817 publicado en el Registro Oficial NO. 246 de fecha 07 de Enero de 2008 se establece: *“No se exigirá la cobertura de riesgo ambiental o la presentación de seguros de responsabilidad civil establecidos en este artículo en las obras, proyectos o actividades que requieran licenciamiento ambiental, cuando sus ejecutores sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en las dos terceras partes a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del plan de manejo ambiental de la obra, proyecto o actividad licenciada y de las contingencias que pue dan producir daños ambientales o afectaciones a terceros”*

Que, mediante Decreto ejecutivo #3516 publicado en la Edición Especial No. 2 de fecha 31 de marzo del año 2003, se publicó el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, cuyo Libro VI establece procedimientos y regula actividades públicas y privadas en materia de calidad ambiental; norma técnica que ha sido reformada y sustituida a través de Acuerdo Ministeriales que cronológicamente se citan: Acuerdo Ministerial 068 publicado en RO No. 068 de fecha 31 de julio de 2013; Acuerdo Ministerial 074 publicado en el RO No. 063 del 21 de agosto del año 2013; FE DE ERRATAS publicada en el RO No. 251 de fecha 22 de mayo de 2014; Acuerdo Ministerial No. 006 publicado en el RO. 128 de fecha 29 de abril de 2014; Acuerdo Ministerial No. 028 publicado en el RO. Del 13 de febrero de 2015; y, Acuerdo Ministerial No. 061 publicado en el RO. De la Edición Especial No. 316 de fecha 04 de mayo de 2015 que se encuentra vigente actualmente.

Que, de acuerdo al Art. 44 del Libro VI vigente del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que la participación social se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad. La Autoridad Ambiental

Competente informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socios ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. Con la finalidad de recoger sus opiniones y observaciones, e incorporar en los Estudios Ambientales, aquellas que sean técnica y económicamente viables. El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental.

Que, mediante Resolución No. 0005-CNC-2014 del CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 415 el 13 de enero de 2015; a través de la cual se expide la regulación para el ejercicio de la competencia de gestión ambiental, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos, Municipales y Parroquiales Rurales, se determina que corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector; entre otras, las actividades de control de ámbito nacional descritas en el numeral 8 del artículo 7 que expresa: “Realizar el control, monitoreo y seguimiento de las obras, actividades y proyectos, cuyo licenciamiento haya sido otorgado por la autoridad ambiental nacional.”

Que, la disposición transitoria tercera de la resolución No. 389 Publicada en el Registro Oficial 364 de fecha 04 de Septiembre de 2015, a través de la cual, se acredita como autoridad de aplicación responsable al GAD Provincial de Tungurahua; determina que este GAD asumirá la competencia toda vez que tenga implementado y en operación el Sistema Único de Información Ambiental SUIA.

Que, mediante Acción de Personal No. 0523493 suscrita el 08 de Agosto del año 2016, se designa al en calidad de Coordinador General Zonal 3 – Director Provincial del Ambiente de Tungurahua y Jefe de Distrito Forestal al Funcionario Diego Bastidas

Que, a través del Sistema Único de Información Ambiental el 16 de diciembre de 2014, el representante legal de Tenería Inca, inicia el proceso de regulación ambiental y solicita la emisión del Certificado de Intersección, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, de su actividad ubicada en la provincia de Tungurahua;

Que, mediante Oficio No. MAE-SUIA-RA-CGZ3-DPAT-2014-00597 de fecha, 09 de diciembre del 2014, el Ministerio del Ambiente, a través de la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua, otorga el Certificado de Intersección, para el proyecto “Tenería Inca”, con código MAE-RA-2014-112819, ubicado en la provincia de Tungurahua, en el cual se determina que el proyecto NO INTERSECTA con Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosque y Vegetación Protectores y Patrimonio Forestal del Estado. Las coordenadas son:

PUNTO	COORDENADAS		DETALLE
	X	Y	
1	766857	9863689	Tenería Inca

DATUM: WGS-84 Zona 17 Sur

Que, a través del Sistema Único de Información Ambiental el 23 de marzo de 2015, el representante legal, presenta a la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua, para análisis y pronunciamiento, los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental expost de Tenería Inca, ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua;

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-RA-UCAT-DPAT-2015-02004 de fecha 31 de marzo del 2015, con base en el informe técnico No. 0535-2015-UCAT-MAE, la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua, comunica que los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental expost de Tenería Inca, ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, presenta observaciones;

Que, a través del Sistema Único de Información Ambiental el 16 de junio de 2015, el representante legal, remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua, para análisis y pronunciamiento la respuesta a las observaciones realizadas a los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental expost de Tenería Inca, ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua;

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-RA-PTE-2015-00672 de fecha 23 de junio del 2015, con base en el informe técnico No. 1055-2015-UCAT-MAE, la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua, aprueba los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental expost de Tenería Inca, ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua;

Que, el proceso de Participación Social del Estudio de Impacto Ambiental expost de Tenería Inca, se llevó a cabo mediante Audiencia Pública en las Oficinas del Edificio de la Asociación de Curtidores Artesanales del Tungurahua, el 16 de Octubre del 2015 a las 17H30, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto Ejecutivo 1040 y se aprobó mediante informe técnico No. 1618-2015-UCAT-MAE del 29 de octubre de 2015;

Que, a través del Sistema Único de Información Ambiental, con fecha 10 de noviembre de 2015, el representante legal, presenta a la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua, Estudio de Impacto Ambiental expost de Tenería Inca, ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, para su revisión y pronunciamiento;

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-RA-CGZ3-DPAT-2015-00781 de fecha 25 de noviembre del 2015, con base en el Informe Técnico No. 1706-2015-UCAT-MAE, la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua del Ministerio del Ambiente comunica que el Estudio de Impacto Ambiental expost de Tenería Inca, ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, presenta observaciones;

Que, a través del Sistema Único de Información Ambiental, con fecha 24 de febrero de 2016, el representante legal, presenta a la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua, el Estudio de Impacto

Ambiental expost corregido de Tenería Inca, ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, para su revisión y pronunciamiento;

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-RA-CGZ3-DPAT-2016-00885 de fecha 09 de mayo del 2016, con base en el Informe Técnico No. 275-2016-UCATMAE, la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua del Ministerio del Ambiente comunica que el Estudio de Impacto Ambiental expost de Tenería Inca, ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, presenta observaciones;

Que, a través del Sistema Único de Información Ambiental, con fecha 26 de agosto de 2016, el representante legal, presenta a la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua, el Estudio de Impacto Ambiental expost corregido de Tenería Inca, ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, para su revisión y pronunciamiento;

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-RA-CGZ3-DPAT-2016-00924 del 13 de septiembre del 2016, con base en el Informe Técnico No. 834-2016-UCAT-MAE, la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua del Ministerio del Ambiente emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental expost de Tenería Inca, ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua; y solicita presentar los documentos habilitantes para la emisión de la licencia ambiental;

Que, a través del Sistema Único de Información Ambiental, el representante legal, solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de la Licencia Ambiental para el proyecto "Tenería Inca, Fabricación de Cueros de Vacuno para Calzado y Confección ubicado, en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, para lo cual remite la siguiente documentación:

1. Comprobante de depósito con número de referencia No. 501158590, realizado a la cuenta corriente No. 3001174975 de BanEcuador a nombre del Ministerio del Ambiente por un valor 1 000,00 USD por concepto de emisión de licencia ambiental y revisión de estudios ambientales;
2. Comprobante de depósito con número de referencia No. 501157536, realizado a la cuenta corriente No. 3001174975 de BanEcuador a nombre del Ministerio del Ambiente por un valor 80,00 USD por concepto de seguimiento y control;
3. Póliza de fiel cumplimiento No. 38451 emitida por Oriente Seguros S.A., por la suma asegurada de 6.000,00 dólares para garantizar el cumplimiento del plan de manejo ambiental de Tenería Inca.

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; las que le otorga el inciso segundo del artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 268, publicado en el Registro Oficial N° 359 del 22 de octubre

de 2014, reformado mediante Acuerdo Ministerial 389 publicado en el RO N° 450 del 3 de marzo de 2015; y, en concordancia con el artículo 9 del Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en la Edición Especial N° 316 del Registro Oficial de 04 de mayo de 2015, que reforma al Libro VI del TULSMA; y, el literal q) del numeral 9.2.1 del Art. 7) del Acuerdo Ministerial No. 025 del 15 de marzo del dos mil doce; la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua:

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Ex post y Plan de Manejo Ambiental de la “Tenería Inca”, ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, con base en el oficio No. MAE-SUIA-RA-CGZ3-DPAT-2016-00924 y el Informe Técnico No. 834-2016-UCAT-MAE.

Art. 2. Otorgar la Licencia Ambiental para la operación de “TENERÍA INCA, FABRICACIÓN DE CUEROS DE VACUNO PARA CALZADO Y CONFECCIÓN”, en la persona de su representante legal, ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental Ex post y del Plan de Manejo Ambiental aprobado, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia ambiental conforme lo establece la normativa ambiental vigente.

Notifíquese con la presente resolución a Tenería Inca, en la persona de su representante legal y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general. De la aplicación de esta resolución se encarga a la Autoridad Ambiental Competente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Ambato, a 04-05-2017.

f.) Diego Ignacio Bastidas Yazán, Coordinador General Zona 3 - Director Provincial del Ambiente de Tungurahua.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

LICENCIA AMBIENTAL NO. 216

LICENCIA AMBIENTAL PARA “TENERÍA INCA, FABRICACIÓN DE CUEROS DE VACUNO PARA CALZADO Y CONFECCIÓN”, UBICADA EN EL CANTÓN AMBATO, PROVINCIA DE TUNGURAHUA

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la

presente Licencia Ambiental Tenería Inca, ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, en la persona de su representante legal, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental Ex post y Plan de Manejo Ambiental, proceda a la operación de la Curtiduría.

En virtud de lo expuesto Tenería Inca, a través de su representante legal, se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental Ex post y Plan de Manejo Ambiental aprobado.
2. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos, tecnologías y métodos que mitiguen y prevengan los impactos negativos al ambiente.
3. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus arrendatarios o subarrendatarios.
4. Comunicar a la Autoridad Ambiental Competente en un plazo no mayor a 24 horas el suceso de eventualidades o contingencias presentadas en la ejecución del proyecto.
5. Comunicar oportunamente a la Autoridad Ambiental Competente sobre la implementación de infraestructura, que no estén incluida en el alcance del estudio, previo a la implementación de la misma.
6. Realizar el monitoreo de efluentes y presentar a la Autoridad Ambiental Competente informes semestrales, conforme los métodos y parámetros establecidos en la Normativa Ambiental vigente.
7. Presentar a la Autoridad Ambiental Competente una Auditoría Ambiental de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental un año después de emitida la licencia ambiental y posteriormente cada dos años según lo determine la Normativa Ambiental vigente.
8. Proporcionar al personal técnico de la Autoridad Ambiental Competente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
9. Cumplir con la normativa ambiental específica y nacional vigente.
10. Registrarse como generador de desechos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en la Normativa Ambiental vigente.
11. Cancelar anualmente el pago correspondiente seguimiento y control, conforme lo establecido en la normativa ambiental vigente.
12. Mantener vigente la Garantía de fiel cumplimiento de Plan de Manejo Ambiental durante la vida útil del proyecto.
13. Implementar el sistema complementario de tratamiento de aguas residuales previos a la descarga al sistema de alcantarillado, y remitir informes trimestrales de avance

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, Tratados Internacionales, la Ley de Gestión Ambiental, La Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental y normas del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, cuyo incumplimiento será administrativamente establecido por la Legislación Ambiental Vigente, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y demás normativa vigente.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Registros Ambientales y Licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Ambato, a 04-05-2017.

f.) Diego Ignacio Bastidas Yazán, Coordinador General Zona 3 - Director Provincial del Ambiente de Tungurahua.

Nro. MCE- MCE-2017-0002-R

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

Considerando:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 261 numeral 5 de la Carta Magna, determina que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre las políticas económicas, tributarias, aduaneras, arancelarias; fiscales y monetarias; comercio exterior y endeudamiento;

Que, el artículo 23 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), determina que los incentivos de orden tributario que reconoce esta normativa se incorporan como reformas a las normas tributarias pertinentes, como consta en las disposiciones reformativas al final de este Código;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 025 de 12 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, se creó el Ministerio de Comercio Exterior, y se dispuso que éste sea el rector de la Política de Comercio Exterior e Inversiones;

Que, mediante Resolución No. 016-2014 adoptada por el Comité de Comercio Exterior (COMEX) al 23 de mayo de 2014, y publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 262 de 6 de junio de 2014, se establece en lo principal, que la decisión de someter a una medida de vigilancia será adoptada por el Ministro de Comercio Exterior o su delegado, previo informe técnico que emita la Autoridad Investigadora, cuando la evolución o las condiciones en las que se realizan las importaciones amenacen con provocar un perjuicio a una rama de la producción nacional o un retraso en la creación de una rama de la producción nacional;

Que, mediante Resolución No. 82 adoptada por el Comité de Comercio Exterior (COMEX) al 30 de agosto de 2012, y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 792 de 19 de septiembre de 2012, se aprueba como política general el incentivo arancelario a las inversiones que se instalen en el País, a favor de personas naturales o jurídicas que hayan suscrito contratos de inversión con el Estado;

Que, el artículo 1 de la Resolución No. 82 del COMEX, establece que el incentivo consistirá en reducciones totales o parciales del pago de aranceles, siempre y cuando las mercancías a importarse estén clasificadas como bienes de capital, que no exista producción nacional de estos bienes y/o cuyos estándares técnicos no se generen en el país;

Que, mediante Resolución Nro. MCE-MCE-2017-0001-R publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 8 de 6 de junio de 2017, se resolvió someter a vigilancia previa, por un período de doce meses, a las importaciones a consumo de los productos que ingresan por las siguientes subpartidas arancelarias: 418.10.20.00 “De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l”, 8418.10.30.00 “De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l”, 8418.10.90.00 “Los Demás” y 8418.50.00.90 “Los Demás”;

Que, con la finalidad de incentivar la inversión productiva que promueva el desarrollo económico y social, la generación de empleo de calidad y la sustitución selectiva de importaciones;

Que, de conformidad al Informe Técnico No. 0017 – CDCAI – 2017 de fecha 31 de julio de 2017, elaborado por la Coordinación de Defensa Comercial del Ministerio de Comercio Exterior, en donde se recomienda la exclusión de la medida de vigilancia a las importaciones de refrigeradores, a aquellas personas naturales o jurídicas que hayan suscrito o suscriban contratos de inversión con el Estado, como incentivo a las inversiones y protección a la producción nacional;

En ejercicio de las facultades conferidas en la Resolución No. 016-2014 adoptada por el Comité de Comercio Exterior (COMEX) el 23 de mayo de 2014, y demás normativa legal aplicable.

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar como política general, la exoneración de la presentación del documento de vigilancia, como documento de acompañamiento a la Declaración Aduanera de Importación, para todas las mercancías contenidas en la Resolución Nro. MCE-MCE-2017-0001-R, a favor de las personas naturales o jurídicas que hayan suscrito contratos de inversión con el Estado y cuenten con un Acuerdo de Diferimiento arancelario otorgado por el COMEX, al amparo de la Resolución 82 del COMEX, de 30 de agosto de 2012.

Artículo 2.- Exonerar de la presentación del documento de vigilancia como documento de acompañamiento a la Declaración Aduanera de Importación, para las mercancías contenidas en la Resolución Nro. MCE-MCE-2017-0001-R, únicamente, para las cantidades constantes en el respectivo Acuerdo de Diferimiento arancelario otorgado por el COMEX.

Artículo 3.- Para efectivizar dicha exoneración, las personas naturales o jurídicas deberán presentar al Ministerio de Comercio Exterior el respectivo Acuerdo de Diferimiento arancelario del COMEX, establecido al amparo del artículo de la Resolución No. 82, de 30 de agosto de 2012.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

En el Distrito Metropolitano de Quito, a los 07 días del mes de agosto de 2017.

f.) Mgs. Pablo Campana Sáenz, Ministro de Comercio Exterior.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

No. 17 443

**SUBSECRETARÍA DEL
SISTEMA DE LA CALIDAD**

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que, el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i)

Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: “*Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)*”;

Que, la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2016, publicó la Norma Internacional **ISO 13143-2:2016 ELECTRONIC FEE COLLECTION - EVALUATION OF ON BOARD AND ROADSIDE EQUIPMENT FOR CONFORMITY TO ISO 12813 - PART 2: ABSTRACT TEST SUITE**;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 13143-2:2016 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 13143-2:2017 PEAJE ELECTRÓNICO – EVALUACIÓN DEL EQUIPO A BORDO Y DE CARRETERA PARA CONFORMIDAD CON ISO 12813 – PARTE 2: CONJUNTO DE ENSAYOS GENÉRICOS (ISO 13143-2:2016, IDT)**;

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN y estudio y participación en Comités Nacionales Espejo; establecido mediante Resolución 2017-003 de fecha 25 de enero de 2017;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Servicios de la Calidad, de la Subsecretaría del Sistema de la Calidad, contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0133 de fecha 10 de agosto de 2017, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 13143-2:2017 PEAJE ELECTRÓNICO – EVALUACIÓN DEL EQUIPO A BORDO Y DE CARRETERA PARA CONFORMIDAD CON ISO 12813 – PARTE 2: CONJUNTO DE ENSAYOS GENÉRICOS (ISO 13143-2:2016, IDT)**;

Que, de conformidad con el Art. 8 último inciso, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 13143-2 PEAJE ELECTRÓNICO – EVALUACIÓN DEL EQUIPO A BORDO Y DE**

CARRETERA PARA CONFORMIDAD CON ISO 12813 — PARTE 2: CONJUNTO DE ENSAYOS GENÉRICOS (ISO 13143-2:2016, IDT), mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 13143-2 (Peaje electrónico — Evaluación del equipo a bordo y de carretera para conformidad con iso 12813 — Parte 2: Conjunto de ensayos genéricos (ISO 13143-2:2016, IDT))**, que especifica el conjunto de ensayos genéricos (ATS) para evaluar la conformidad de equipos a bordo (OBE) y equipos de carretera (RSE) con ISO 12813 de acuerdo con la estructura de del conjunto de ensayos y los propósitos del ensayo definidos en ISO 13143-1:2016.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 13143-2**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 22 de agosto de 2017.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 25 de agosto de 2017.- 1 foja.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

No. 17 444

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las

personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: “*Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)*”;

Que, mediante informe técnico general No. INEN-DNO-46, de fecha 02 de agosto de 2017, emitido por el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN, solicita que la NTE INEN 2053 “Productos derivados del petróleo. Solvente Nro.1. Requisitos”, sea retirada del catálogo de Normas del INEN, después de haber realizado la consulta pública para el proceso de retiro.

Que, mediante oficio No. INEN-INEN-2017-1103-Of de 11 de julio de 2017 la Dirección Ejecutiva del INEN pone en conocimiento de la Subsecretaría de la Calidad de este Ministerio que los requisitos establecidos en la NTE INEN 2053, se dejaron de producir en el año 2009, motivo por el cual solicita el retiro de la NTE INEN 2053:1996 PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. SOLVENTE No. 1. REQUISITOS.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Anular la Normas Técnica Ecuatoriana INEN 2053:1996 PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. SOLVENTE No. 1. REQUISITOS.

ARTÍCULO 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 22 de agosto de 2017.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 25 de agosto de 2017.- 1 foja.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

No. 17 445

**SUBSECRETARÍA DEL
SISTEMA DE LA CALIDAD**

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que, el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: “*Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)*”;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2979 PUERTAS ENROLLABLES. REQUISITOS Y MÉTODOS DE ENSAYO**;

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN y estudio y participación en Comités Nacionales Espejo; establecido mediante Resolución 2017-003 de fecha 25 de enero de 2017;

Que, mediante Informe Técnico, realizado por la Dirección de Servicios de la Calidad, de la Subsecretaria del Sistema de la Calidad, contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0133 de fecha 10 de agosto de 2017, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2979 PUERTAS ENROLLABLES. REQUISITOS Y MÉTODOS DE ENSAYO**;

Que, de conformidad con el Art. 8 último inciso, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2979 PUERTAS ENROLLABLES. REQUISITOS Y MÉTODOS DE ENSAYO**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2979 (Puertas enrollables. Requisitos y métodos de ensayo)**, que **especifica los requisitos mecánicos, dimensionales y seguridad para puertas enrollables manuales y motorizadas, operadas manualmente o de forma remota, destinadas a instalarse en áreas accesibles al público y cuyo principal objetivo es dar acceso seguro a mercaderías y vehículos en locales industriales, comerciales y residenciales.**

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2979 PUERTAS ENROLLABLES. REQUISITOS Y MÉTODOS DE ENSAYO**, en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 2979**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 22 de agosto de 2017.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 25 de agosto de 2017.- 1 foja.

No. DE-17-006

**Dr. Andrés Chávez P.
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
ELECTRICIDAD, ARCONEL.**

Considerando:

Que, la Constitución de la República, en el artículo 227, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad, que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en su artículo 14, crea la Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL, como el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final;

Que, el artículo 19 de la Ley ibídem, establece entre las atribuciones y deberes del Director Ejecutivo de la ARCONEL:

- “1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL;
3. Realizar los actos administrativos y suscribir los contratos que sean necesarios, de conformidad con las atribuciones y deberes asignadas a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL y por el Directorio;
4. Ejecutar las actividades relacionadas con las atribuciones de regulación y control, en el ámbito de su competencia;

7. Las demás atribuidas en las normas vigentes que correspondan”;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 51, señala: “Mediante la descentralización administrativa se transfieren de manera definitiva funciones que desempeñan órganos de la Administración Central a favor de entidades de Derecho Público de la Administración Pública Institucional (descentralización funcional) o del Régimen Seccional Autónomo (descentralización territorial)”;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 55, establece: “Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial...”;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 56, manifiesta: “Salvo autorización expresa, no podrán delegarse las competencias que a su vez se ejerzan por delegación”;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 57, determina: “La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó”;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 59, señala: “Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa”;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del CONELEC, vigente a la presente fecha, determina en su artículo 7 lo siguiente:

“El Consejo Nacional de Electricidad - CONELEC, para el cumplimiento de su misión y atribuciones, desarrolla los siguientes procesos internos:”

“numeral 2.2.3 denominado *GESTION TECNICA DE CONTROL DE LA DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION*” y Determina como responsable al Director Nacional de Control de la Distribución y Comercialización”;

Que, la Resolución Nro. DE-15-001 de 19 de enero de 2015, en su artículo 2 señala:

“Art. 2.- La Agencia de Regulación y Control, ARCONEL, funcionará con la actual estructura organizacional, normativa interna y sistemas informáticos que pertenecían al Consejo Nacional de Electricidad (CONELEC), en todo en cuanto esté relacionada con las atribuciones y competencias y que no se opongan a lo dispuesto en la Ley

Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, hasta que se cuente con los reglamentos internos expedidos por el ARCONEL”.

Que, con Resolución Nro. ARCONEL-021/15 adoptada por el Directorio de ARCONEL en sesión de 09 de abril de 2015, se ratifica al Dr. Andrés Chávez Peñaherrera, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad;

Que, el 14 de marzo de 2017, el Directorio de la ARCONEL, mediante Resolución Nro. ARCONEL-013/17, emitió la Regulación Sustitutiva Nro. ARCONEL 001/17, denominada: “*Procedimiento para la atención de reclamos presentados por parte de los consumidores del servicio público de energía eléctrica*”, cuyo Capítulo IV: Procedimiento Administrativo para la Atención en Segunda Instancia por parte de la ARCONEL, numeral 20 denominado Resolución, señala:

“El informe técnico y legal será puesto a conocimiento del Director Ejecutivo de la ARCONEL, quien dictará la resolución administrativa que corresponda, la cual será notificada a la empresa eléctrica distribuidora y al consumidor.

La resolución deberá contener, por lo menos la siguiente información:

- a. Número y fecha de resolución;*
- b. La determinación precisa y clara de los hechos investigados y, de ser el caso, las normas infringidas;*
- c. Análisis de las pruebas que resultaren pertinentes para sustentar la decisión;*
- d. Motivación de la resolución conforme al ordenamiento jurídico vigente; y,*
- e. La expresión clara y precisa de las acciones que corresponda aplicar.*

La notificación de la resolución se realizará dentro del término de cinco (5) días desde su emisión”;

Que, la Coordinación Nacional de Control del Sector Eléctrico, con Memorando Nro. ARCONEL-CNCSE-2017-0234-M de 8 de mayo de 2017, solicitó a la Dirección Ejecutiva lo siguiente:

“Con el propósito de dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en la Regulación Nro. ARCONEL 001/17, solicito muy comedidamente a usted señor Director Ejecutivo, salvo su mejor criterio, disponer a la Procuraduría Institucional realizar el análisis jurídico de los citados antecedentes, que permita establecer si la Dirección Nacional de Control de la Distribución y Comercialización debe continuar atendiendo y resolviendo los reclamos en segunda instancia, presentados por los usuarios de los servicios públicos de energía eléctrica y alumbrado general ante la ARCONEL, para cuyo efecto, esta Coordinación considera pertinente la emisión de una

delegación específica al Director Nacional de Control de la Distribución y Comercialización, si el caso así lo amerita”;

Que, mediante sumilla inserta el 18 de mayo de 2017, en Memorando Nro. ARCONEL-CNCSE-2017-0234-M, el señor Director Ejecutivo dispuso a la Procuraduría Institucional lo siguiente: *“*P.F. atender requerimiento de CNCSE. Gracias”;*

Que, la Procuraduría Institucional, mediante Memorando Nro. ARCONEL-PG-2017-519-M de 9 de junio de 2017, determinó lo siguiente:

“II. Pronunciamiento:

Tras el análisis del requerimiento efectuado, así como de la normativa aplicable, esta Unidad Asesora, considera pertinente la suscripción de la delegación que permita al o a la Director o Directora Nacional de Control de la Distribución y Comercialización, tramitar y resolver los reclamos en segunda instancia, presentados por los usuarios de los servicios públicos de energía eléctrica y alumbrado general ante la ARCONEL.

Para el efecto antes indicado, y en concordancia con la Regulación sustitutiva Nro. ARCONEL 001/17, denominada “Procedimiento para la atención de reclamos presentados por parte de los consumidores del servicio público de energía eléctrica”, me permito poner en su conocimiento el proyecto de Resolución de Delegación..

III. Recomendación:

Se recomienda que la Dirección Nacional de Control de la Distribución y Comercialización, mantenga reuniones con esta Procuraduría, para la coordinación del proceso, ya que es necesario establecer los lineamientos para la correcta ejecución de la Regulación sustitutiva Nro. ARCONEL 001/17”; y.

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 19 numerales 1, 3, 4 y 7 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica; y, los artículos 55, 56, 57, y 59 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a la o el Director Nacional de Control de la Distribución y Comercialización de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, para que, a nombre y representación del Director Ejecutivo de la ARCONEL, pueda avocar conocimiento, tramitar y resolver los reclamos en segunda instancia, presentados por los usuarios de los servicios públicos de energía eléctrica y alumbrado general interpuestos ante el señor Director Ejecutivo de la ARCONEL.

Artículo 2.- La o el delegado actuará en los términos de la presente Resolución, respetando las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia, por tanto, no estará exenta de responsabilidad por los actos

realizados en el ejercicio de sus funciones, respondiendo administrativa, civil y penalmente de modo directo, por los actos u omisiones verificadas en el ejercicio de la presente delegación, ante los Organismos de Control correspondientes, en los términos de la legislación aplicable y vigente en la materia.

Artículo 3.- La delegación y autorización referida en los artículos que anteceden, no implica pérdida de facultad alguna por parte del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, sin perjuicio de la responsabilidad que asume el delegatario respecto de los actos que sean celebrados en función de la delegación.

Artículo 4.- La o el Delegado, tendrá la obligación de presentar un informe trimestral, respecto de las actuaciones realizadas mediante la presente Resolución.

Artículo 5.- De la ejecución y seguimiento a la presente Resolución, encárguese a la Secretaría General de esta Agencia.

Artículo 6.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Cúmplase.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los 15 de agosto de 2017.

f.) Dr. Andrés Chávez P., Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL.

No. 044-DE-INPC-2017

**Doctor Joaquín F. Moscoso Novillo
DIRECTOR EJECUTIVO
INSTITUTO NACIONAL
DE PATRIMONIO CULTURAL**

Considerando:

Que, mediante Registro Oficial N° 913, de 30 de diciembre de 2016, se expide la Ley Orgánica de Cultura, en cuyo artículo 42 establece que el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural es una entidad pública de investigación y control técnico del patrimonio cultural, con personería jurídica propia y competencia nacional, adscrita al ente rector de la Cultura y el Patrimonio, con capacidad de gestión financiera y administrativa;

Que, el artículo 44 literal k de la Ley Orgánica de la Cultura señala que el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural tiene entre sus atribuciones y deberes Emitir el criterio especializado en el control técnico frente al

tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural; y ejercer dicho control técnico si el ente rector de la Cultura y el Patrimonio delega al INPC para tal función;

Que, el artículo 90 de la Ley Orgánica de la Cultura establece: “Del tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural nacional.-Sin perjuicio de las acciones penales, el ente rector de la Cultura y el Patrimonio, concordancia con las entidades correspondientes, adoptará las medidas administrativas y legales que sean necesarias para evitar que se movilicen ilícitamente fuera del país bienes pertenecientes al patrimonio cultural nacional o que ingresen ilícitamente al territorio nacional bienes del patrimonio cultural de otros países;

Que, mediante Decreto Nro. 277 de 09 de marzo de 2017, suscrito por el Presidente Constitucional de la República, Rafael Correa Delgado se establece en su artículo 1 “Delegar como Política de Estado el combate al tráfico ilícito de bienes culturales; por tanto, es responsabilidad del Estado y de sus instituciones, en el marco del enfoque de derecho y de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, desarrollar, dirigir y ejecutar políticas y estrategias para el cumplimiento de este propósito”;

Que, el artículo 76 párrafo segundo señala “El Comité Técnico Nacional de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, en el ámbito de la Comisión Nacional, será órgano de asesoramiento técnico y legal, integrado por un delegado principal y suplente de las instituciones que conforman la Comisión Nacional”.

Que, el artículo 55 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, dispone, “Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos”;

Que, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, aprobado por el Directorio de la Institución, publicado en el Registro Oficial No. 116, de 8 de febrero de 2011, se cambia de denominación de la máxima autoridad de la Institución de Director Nacional a Director Ejecutivo;

Que, el subliteral b2, del literal b) del subnumeral 1.2, del numeral 1, del Art. 12 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos establece que es atribución del Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural el dirigir, coordinar y supervisar el cumplimiento de los fines y actividades encomendadas al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, dictando las instrucciones precisas para su funcionamiento;

Que, mediante Acción de Personal No. 00329 de 11 de mayo de 2017, se expide el nombramiento del Dr. Joaquín Francisco Moscoso Novillo como Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural;

En el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 42 y 45 de la Ley Orgánica de Cultura, artículo 76 del Reglamento de su aplicación y en concordancia con la disposición contenida en el artículo 12, 12 b1, 12 b2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural;

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Delegar al titular de la Dirección de Riesgos del Patrimonio Cultural como delegado principal y como delegado suplente al titular de la Dirección de Asesoría Jurídica del INPC, para acudir a las reuniones periódicas del Comité Técnico Nacional, en el ejercicio de sus atribuciones.

DISPOSICIÓN FINAL.-La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los nueve días del mes de agosto del dos mil diecisiete.

f.) Dr. Joaquín Moscoso Novillo, Director Ejecutivo, Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

RAZÓN.- Siento por tal, que la resolución que antecede fue emitida y suscrita por el Doctor Joaquín Moscoso Novillo, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

Lo certifico.- Distrito Metropolitano de Quito, el 09 de agosto de 2017.

f.) Ab. Isabel Bastidas, Directora de Documentación y Archivo, Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

No. 045-DE-INPC-2017

**Doctor Joaquín F. Moscoso Novillo
DIRECTOR EJECUTIVO
INSTITUTO NACIONAL DE
PATRIMONIO CULTURAL**

Considerando:

Que, mediante Registro Oficial N° 913, de 30 de diciembre de 2016, se expide la Ley Orgánica de Cultura, en cuyo artículo 42 establece que el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural es una entidad pública de investigación y control técnico del patrimonio cultural, con personería jurídica propia y competencia nacional, adscrita al ente rector de la Cultura y el Patrimonio, con capacidad de gestión financiera y administrativa;

Que, el artículo 44 literal k de la Ley Orgánica de la

Cultura señala que el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural tiene entre sus atribuciones y deberes emitir el criterio especializado en el control técnico frente al tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural; y ejercer dicho control técnico si el ente rector de la Cultura y el Patrimonio delega al INPC para tal función;

Que, el artículo 90 de la Ley Orgánica de la Cultura establece: “Del tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural nacional.-Sin perjuicio de las acciones penales, el ente rector de la Cultura y el Patrimonio, concordancia con las entidades correspondientes, adoptará las medidas administrativas y legales que sean necesarias para evitar que se movilicen ilícitamente fuera del país bienes pertenecientes al patrimonio cultural nacional o que ingresen ilícitamente al territorio nacional bienes del patrimonio cultural de otros países;

Que, mediante Decreto Nro. 277 de 09 de marzo de 2017, suscrito por el Presidente Constitucional de la República, Rafael Correa Delgado se establece en su artículo 1 “Delegar como Política de Estado el combate al tráfico ilícito de bienes culturales; por tanto, es responsabilidad del Estado y de sus instituciones, en el marco del enfoque de derecho y de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, desarrollar, dirigir y ejecutar políticas y estrategias para el cumplimiento de este propósito”;

Que, el indicado decreto en su artículo 2 “Crea la COMISIÓN NACIONAL DE LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE BIENES CULTURALES, encargada del desarrollo, dirección y ejecución de las estrategias de combate al tráfico ilícito de bienes culturales. La Comisión Nacional estará integrada por los representantes de cada uno de los siguientes organismos: Ministerio de Coordinación de Patrimonio; Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos; Ministerio de Cultura; Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración; Procuraduría General del Estado; Fiscalía General del Estado; e, Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, quienes proporcionarán el apoyo material y humano que oportunamente requiera la Comisión Nacional para el cabal cumplimiento de su cometido. Los miembros de la Comisión podrán designar a sus alternos”.

Que, el artículo 76 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura señala: “De la prevención del Tráfico Ilícito del Patrimonio Cultural Nacional.- La Comisión Nacional de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales se encarga del desarrollo, dirección y ejecución de las estrategias para combatir el tráfico ilícito de bienes culturales. Es un cuerpo colegiado integrado por la máxima autoridad, o su delegado, de las siguientes instituciones:

1. Ministro de Cultura y Patrimonio o su delegado, quien la presidirá;
2. Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana o su delegado.
3. Ministerio del Interior o su delegado.
4. Procuraduría General del Estado o su delegado.

5. Fiscalía General del Estado o su delegado.
6. Instituto Nacional de Patrimonio Cultural o su delegado; y,
7. Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador o su delegado”.

Que, el artículo 55 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, dispone, “Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos”;

Que, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, aprobado por el Directorio de la Institución, publicado en el Registro Oficial No. 116, de 8 de febrero de 2011, se cambia de denominación de la máxima autoridad de la Institución de Director Nacional a Director Ejecutivo;

Que, el subliteral b2, del literal b) del subnumeral 1.2, del numeral 1, del Art. 12 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos establece que es atribución del Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural el dirigir, coordinar y supervisar el cumplimiento de los fines y actividades encomendadas al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, dictando las instrucciones precisas para su funcionamiento;

Que, mediante Acción de Personal No. 00329 de 11 de mayo de 2017, se expide el nombramiento del Dr. Joaquín Francisco Moscoso Novillo como Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural;

En el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 42 y 45 de la Ley Orgánica de Cultura, artículo 76 del Reglamento de su aplicación y en concordancia con la disposición contenida en el artículo 12, 12 b1, 12 b2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural;

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Delegar a la Abogada Viviana Panchi Molina, Directora de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, para que acuda a las reuniones en las cuales no sea posible la asistencia de la máxima autoridad en la Comisión Nacional de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales.

DISPOSICIÓN FINAL.-La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los nueve días del mes de agosto del dos mil diecisiete.

f.) Dr. Joaquín Moscoso Novillo, Director Ejecutivo, Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

RAZÓN.- Siento por tal, que la resolución que antecede fue emitida y suscrita por el Doctor Joaquín Moscoso Novillo, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

Lo certifico.- Distrito Metropolitano de Quito, el 09 de agosto de 2017.

f.) Ab. Isabel Bastidas, Directora de Documentación y Archivo, Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

No. 397-2017-F

**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN
MONETARIA Y FINANCIERA**

Considerando:

Que el artículo 14, numeral 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero faculta a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera regular la creación, constitución, organización, operación y liquidación de las entidades financieras, de seguros y de valores;

Que el artículo 14, numerales 6 y 27 del Código Orgánico Monetario y Financiero faculta a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera aplicar las disposiciones de este Código, la normativa regulatoria y resolver los casos no previstos; así como regular la constitución, operación y liquidación de fondos y negocios fiduciarios;

Que el artículo 10, inciso primero del Código Orgánico Monetario y Financiero concede a las superintendencias, a la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, al Banco Central del Ecuador, a las entidades del sector financiero público, la jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos y cualquier tipo de obligaciones a su favor o de terceros, que será ejercida por el representante legal de dichas entidades;

Que el artículo 312, inciso cuarto del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que los activos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones que no pudieren ser liquidados de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, podrán ser transferidos a un fideicomiso cuyo constituyente será el liquidador de la entidad, con el objeto de enajenar los remanentes;

Que el artículo 370 del aludido Código dispone que las entidades del sector financiero público tendrán la facultad para actuar como administradores fiduciarios;

Que el artículo 121 del Libro 2, Ley de Mercado de Valores, del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone: “Los bienes del fideicomiso mercantil no pueden ser

embargados ni sujetos a ninguna medida precautelatoria o preventiva por los acreedores del constituyente, ni por los del beneficiario, salvo pacto en contrario previsto en el contrato. En ningún caso dichos bienes podrán ser embargados ni objeto de medidas precautelatorias o preventivas por los acreedores del fiduciario. Los acreedores del constituyente o del beneficiario podrán ejercer las acciones sobre los derechos o beneficios que a estos les correspondan en atención a los efectos propios del contrato de fideicomiso mercantil”;

Que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, mediante oficios No. SEPS-SGD-2017-17688 y No. SEPS-SGD-2017-17596 de 19 de julio de 2017, remite para conocimiento y aprobación de la Junta, la propuesta de “Norma para la aplicación del cuarto inciso del artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero para las entidades del sistema financiero nacional en liquidación”;

Que es necesario normar la aplicación del cuarto inciso del artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero para la constitución, operación y liquidación del fideicomiso determinado en dicho artículo;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 16 de agosto de 2017, con fecha 21 de agosto de 2017 conoció y trató la propuesta de “Norma para la aplicación del cuarto inciso del artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero para las entidades del sector financiero popular y solidario en liquidación”; y,

En ejercicio de sus funciones,

Resuelve:

ARTÍCULO ÚNICO.- En la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario”, inclúyase lo siguiente:

SECCIÓN: “NORMA PARA LA APLICACIÓN DEL CUARTO INCISO DEL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”.

Art. 1.- Ámbito: La presente norma aplica para la constitución, operación y liquidación del fideicomiso establecido en el inciso cuarto del artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero que las entidades del sector financiero popular y solidario en liquidación pueden constituir, una vez cumplido el plazo establecido en el numeral 4 del artículo 307 de dicho Código y que disponen de activos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones que no pudieron ser liquidados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 312 de dicho cuerpo legal.

Art. 2.- Objetivo del fideicomiso mercantil: El fideicomiso tendrá por objeto constituir un patrimonio autónomo con los activos de la entidad financiera en liquidación, para pagar a los acreedores de la entidad en liquidación constituyente, con los recursos que se obtenga de la enajenación de bienes, recuperación de la cartera de crédito, obligaciones por cobrar, derechos litigiosos y de otros activos transferidos al fideicomiso.

El contrato de fideicomiso mercantil deberá cumplir con el contenido mínimo previsto en el artículo 120 del Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 3.- Constituyente del fideicomiso mercantil: El liquidador, en calidad de representante legal de la entidad financiera en liquidación, será el constituyente del fideicomiso mercantil de administración y procederá a transferir al patrimonio autónomo, los activos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones que no pudieron ser liquidados.

Art. 4.- Administrador del fideicomiso mercantil: El fideicomiso será administrado por la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, que actuará como fiduciaria, sin perjuicio de que cualquier entidad que esté facultada para el efecto pueda prestar dichos servicios.

Art 5.- Del pago de acreencias y su prelación: El fiduciario procederá al pago de acreencias a las personas naturales y jurídicas en su calidad de acreedores de la entidad financiera liquidada, la Corporación de Seguros de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, el Estado ecuatoriano y los socios respecto de sus aportaciones, según corresponda en el orden de prelación establecido en el artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

El liquidador, a más de las respectivas instrucciones al fiduciario, adjuntará al contrato del fideicomiso, un listado detallado con los datos de los acreedores, incluyendo los valores de sus acreencias, aprobado por la entidad de Control.

Art. 6.- Beneficiario del fideicomiso mercantil: Una vez cumplido el objeto del fideicomiso, de existir un remanente de la realización de activos y pasivos de la liquidación, el beneficiario será el Estado ecuatoriano, en los términos previstos en el artículo 317 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 7.- Patrimonio del fideicomiso: El liquidador transferirá a favor del fideicomiso, los activos, los derechos litigiosos a favor de la entidad, los pasivos, el patrimonio y otras obligaciones que no pudieron ser liquidadas.

Los activos que formen parte del patrimonio autónomo del fideicomiso, no pueden ser objeto de medidas cautelares, prohibición de enajenar, providencias judiciales preventivas, ni ser afectados por embargos ni secuestros dictados en razón de deudas u obligaciones de los constituyentes, de los beneficiarios ni de la fiduciaria.

Art. 8.- De la enajenación de los bienes del patrimonio:

Los bienes transferidos al fideicomiso, serán enajenados por la fiduciaria en representación del fideicomiso, mediante procesos de venta directa, subasta pública o remate, con criterios de publicidad y transparencia, de acuerdo a las instrucciones del constituyente.

Art. 9.- De la cartera de crédito y otras obligaciones por cobrar:

El administrador fiduciario, respecto de la cartera de crédito y cualquier obligación por cobrar transferida al patrimonio autónomo, deberá solicitar a cualquier entidad que pueda ejercer la jurisdicción coactiva, proceda por medio de dicha jurisdicción, al cobro de las acreencias transferidas.

El administrador fiduciario continuará impulsando los procesos judiciales de manera directa o a través de terceros.

Art. 10.- De los valores no reclamados: Una vez aplicado lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero, de existir valores no reclamados, el administrador fiduciario procederá de conformidad con el artículo 317 del referido Código.

Art. 11.- Terminación del fideicomiso: El administrador fiduciario procederá, en un plazo de hasta cinco años, a la liquidación del fideicomiso, de acuerdo con ley, salvo que existan constituyentes adherentes, en cuyo caso la liquidación del fideicomiso se efectuará dentro de un plazo de hasta cinco años contados a partir de la transferencia de los activos, derechos litigiosos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones al patrimonio autónomo, de cada constituyente adherente, según corresponda.

La liquidación de las cuentas contables del constituyente o de los constituyentes adherentes, se realizará dentro del plazo de hasta cinco años, contados a partir de las respectivas transferencias de los activos, derechos litigiosos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones al patrimonio, según corresponda.

Art. 12.- De los gastos incurridos por el fideicomiso:

Todos los gastos vinculados al cumplimiento del objeto del fideicomiso, serán cubiertos con los recursos provenientes de la realización de los activos transferidos al fideicomiso.

Los valores correspondientes a los gastos incurridos y remuneración, cobrados por el administrador fiduciario, no alteran la prelación de pagos referida en el artículo 5 de esta norma.

Art. 13.- Responsabilidades de los ex administradores de las entidades en liquidación:

Las responsabilidades que tuvieron los ex administradores de la entidad financiera en liquidación, no cesan ni se suspenden, como resultado de la extinción de la entidad financiera en liquidación y la transferencia de sus activos, pasivos y patrimonio al fideicomiso.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Facúltase a los liquidadores, en su calidad de representantes legales, a constituir el fideicomiso del

que trata la presente norma, pudiendo hacerlo también en calidad de constituyentes adherentes de cualquier fideicomiso mercantil que hubiere sido constituido por otra entidad financiera en liquidación del mismo sector. En estos casos, el administrador fiduciario deberá crear cuantas cuentas contables le permitan identificar los activos y pasivos transferidos por cada constituyente, a efectos de que el producto de la venta de esos activos sirva para cancelar el pasivo aportado por el mismo constituyente.

SEGUNDA.- Para la constitución del fideicomiso, el constituyente deberá observar las disposiciones de control que establezca la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Sin perjuicio de las instrucciones impartidas por el constituyente, en el contrato del fideicomiso deberá constar que, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitirá las instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del fideicomiso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta que la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias obtenga del órgano de control competente la autorización para operar como fiduciario, la Corporación Financiera Nacional actuará en tal calidad de los fideicomisos que se constituyan al amparo de la presente norma.

Una vez que la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias obtenga la autorización para operar como fiduciario, se efectuará la sustitución del fiduciario.

SEGUNDA.- La Corporación Financiera Nacional instrumentará el fideicomiso a que hace referencia esta norma, dentro del plazo de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud por parte del liquidador.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su cumplimiento encárguese a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de agosto de 2017.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Carlos de la Torre Muñoz.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Carlos de la Torre Muñoz, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de agosto de 2017.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO.

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- Quito, 22 de agosto de 2017.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

No. 398-2017-V

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que el artículo 132, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece reserva de ley para “otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales”;

Que los artículos 1 y 2, Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero disponen que éste tiene por objeto regular los sistemas monetario y financiero; así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador; y que establece el marco de políticas, regulaciones, supervisión, control y rendición de cuentas que rige dichos sistemas;

Que el artículo 13, Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, como ente que forma parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores; y el artículo 14 numeral 2 ibídem en concordancia con el artículo 9 numerales 1 y 4 del Libro 2, Ley de Mercado de Valores ibídem, disponen que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera tiene la función de regular la implementación de las políticas de valores; cumplir con las funciones que la Ley de Mercado de Valores le otorga; establecer la política del mercado de valores y regular su funcionamiento; y, expedir normas complementarias y las resoluciones administrativas de carácter general necesarias para la aplicación de la Ley de Mercado de Valores, respectivamente;

Que el artículo 14, numeral 3 del Código Orgánico Monetario y Financiero prevé dentro de las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el regular mediante normas las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional y las actividades de las entidades de seguros y valores;

Que el artículo 9, numeral 12 del Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el artículo 41 ibídem dispone que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera debe expedir las normas, procedimientos y requisitos que las entidades

integrantes del sector público no financiero deban cumplir para intervenir en todos los procesos previstos en la Ley de Mercado de Valores, contenida en el aludido Libro 2;

Que el artículo 37, Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero ordena: “La inversión y desinversión de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores que realicen directa o indirectamente las entidades, empresas y organismos del sector público deberán realizarse obligatoriamente a través del mercado bursátil, excepto si en la transacción participan como comprador y vendedor dos entes del sector público”[...] “La inversión de recursos financieros y emisión de valores del sector público se someterá a los principios de transparencia, rendición de cuentas y control público, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y la ley”;

Que el artículo 37 ibídem delega a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera que norme el contenido y funcionamiento del registro, a cargo de las bolsas, de las operaciones que con valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores realicen entre sí entidades del sector público fuera de bolsa; y la expedición de normas para que el ente rector de las finanzas públicas pueda realizar intermediación de bonos del Estado con el público en general, a través de las bolsas de valores;

Que el supradicho artículo 37 dispone que las instituciones del sistema financiero y no financiero del sector público, el ente rector de las finanzas públicas, el Banco Central del Ecuador, podrán realizar operaciones bursátiles por medio de casas de valores o a través de un funcionario o empleado calificado para el efecto por las bolsas de valores, según sea el caso, debiendo efectuarse la contratación de la casa de valores en virtud de una calificación que al menos considerará: condiciones de costo, capacidad jurídica, técnica y financiera, y seguridad de intermediario; además de los requisitos que establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo 115, Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que pueden actuar como constituyentes de fideicomisos mercantiles las personas naturales o jurídicas privadas, públicas o mixtas, nacionales o extranjeras, o entidades dotadas de personalidad jurídica, quienes transferirán el dominio de los bienes a título de fideicomiso mercantil; dispone además que las instituciones del sector público que actúen en tal calidad, se sujetarán al reglamento especial que para el efecto expedirá la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y ordena que las entidades del sector público únicamente pueden adherirse a contratos de fideicomisos mercantiles cuyos constituyentes sean también entidades del sector público;

Que el artículo 142, Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que: “El Estado y las entidades del sector público podrán participar como originadores o inversionistas dentro de procesos de titularización, en cuyo caso se sujetarán al reglamento especial que para el efecto expedirá la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, además de las disposiciones contenidas en la presente Ley en lo que fuere pertinente”;

Que el artículo 160, Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que las obligaciones son valores de contenido crediticio representativos de deuda a cargo del emisor que podrán ser emitidas, entre otras, por personas jurídicas de derecho público;

Que la Disposición General Décima Quinta ídem establece que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante disposición de carácter general normará el funcionamiento de los fideicomisos y los requisitos de los mismos en los que participe el sector público;

Que el artículo 1 de la Ley General del Sistema Nacional de Contratación Pública determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen las entidades que integran el sector público detalladas en el mismo;

Que la Disposición General Décima Primera del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que: “Los recursos públicos de las empresas públicas nacionales y de las entidades financieras públicas podrán gestionarse a través de fideicomisos, previa la autorización del ente rector de finanzas públicas. No estarán sujetos a esta limitación los recursos de personas jurídicas de derecho privado en la banca pública y las entidades financieras públicas. En casos excepcionales, las entidades del sector público, que no son empresas públicas nacionales ni de las entidades financieras públicas, se podrán gestionar a través de fideicomisos constituidos en instituciones financieras públicas, previa autorización del ente rector de las finanzas públicas. Para la constitución de fideicomisos con recursos públicos por cualquier entidad pública deberá ser comunicada al ente rector de las finanzas públicas”;

Que la Regulación No. 026 del Banco Central del Ecuador de 28 de mayo de 2012, en el inciso primero del artículo 4 de la SECCION IV que trata sobre la Ejecución del Pago de Recursos Públicos mediante el Sistema de Pagos Interbancarios, SPI, con crédito a las cuentas del Sistema Financiero, señala: “Cuando se trate de fideicomisos con constituyentes mayoritariamente públicos, el Banco Central del Ecuador aperturará (sic) cuentas corrientes a nombre del fideicomiso, previa autorización del ente rector de las finanzas públicas, asignando la responsabilidad del manejo y uso de dichos recursos a la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, que es su fiduciaria y en tal calidad su representante legal”;

Que acorde a lo prescrito en los artículos 1 y 18 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el BIESS es una institución financiera pública sujeta al control y supervisión de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de acuerdo con la naturaleza de sus actividades detalladas en el artículo 4 de esa misma Ley;

Que es necesario en aras de promover un mercado de valores organizado, integrado, eficaz y transparente,

observando los principios rectores del mercado de valores y en cumplimiento de las delegaciones conferidas por el Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establecer: **(i)** los procedimientos y requisitos que las entidades integrantes del sector público no financiero y financiero deben cumplir para participar en el mercado de valores con el objeto de precautelar el principio de transparencia y publicidad; **(ii)** regular el registro informativo que llevarán a su cargo las bolsas de valores para las negociaciones que fuera de bolsa efectúen entre sí las entidades del sector público con valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores; y, **(iii)** establecer las normas especiales a las que las entidades del sector público no financiero deben sujetarse en su participación en el mercado de valores;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 16 de agosto de 2017, con fecha 21 de agosto de 2017, considera necesario establecer las normas para la participación del sector público en el mercado de valores; y,

En ejercicio de las funciones dispuestas en el artículo 14, numerales 1, 4, 27 y 41 del Código Orgánico Monetario y Financiero,

Resuelve:

ARTÍCULO ÚNICO.- En la Codificación de las Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, Libro II: Mercado de Valores, efectúense las siguientes reformas:

1. Reformar los artículos 1, 3, y 4 del Capítulo III “Emisores del Sector Público”, del Título IV Disposiciones comunes a la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores:

Art. 1.- Inscripción de los emisores del sector público: La inscripción de las instituciones nacionales pertenecientes al sector público es automática, para lo cual su representante legal o el funcionario competente notificará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros adjuntando la justificación de su capacidad legal para emitir los valores objeto de inscripción.

SECCIÓN II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

Art. 3.- Mantenimiento de la inscripción de los emisores nacionales del sector público: Para mantener la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores los emisores nacionales pertenecientes al sector público están obligados a presentar la información exigida por sus leyes y la prevista en la presente codificación para el mantenimiento de la inscripción del sector privado, en lo que fuere aplicable.

Art. 4.- Inscripción y mantenimiento: Cuando una entidad perteneciente al sector público participe como originador en procesos de titularización de ventas futuras esperadas, deberá inscribirse en el Catastro Público del Mercado de Valores como requisito para la aprobación de la oferta pública de ese tipo de procesos de titularización.

Para su inscripción, así como para el mantenimiento de la misma, deben presentar la información exigida por sus leyes y la prevista en la presente codificación para el mantenimiento de la inscripción de originadores del sector privado en lo que fuere aplicable; y, remitir mensualmente el detalle de las ventas y/o recaudaciones reales y de las ventas y/o recaudaciones comprometidas con el proceso de titularización, frente a las proyecciones presentadas.

2. Reformar los artículos 2 y 3 del Capítulo VI “Operadores de Valores” del Título IV Disposiciones comunes a la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, por el siguiente:

Art. 2.- Operadores del sector público: Las instituciones públicas que estén obligadas a realizar operaciones bursátiles a través de funcionarios o empleados calificados para el efecto por las bolsas de valores, deberán inscribirlos en el Catastro Público del Mercado de Valores, para lo cual adjuntarán la siguiente información:

1. Hoja de vida.
2. Calificación del funcionario que acorde a su propia ley deba efectuar la entidad del sector público.
3. Certificación de cumplimiento de los requisitos de calificación previa, otorgada por la respectiva bolsa de valores.
4. Haber ingresado la información de la ficha registral de inscripción del operador en el sistema provisto por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 3.- Mantenimiento de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores: Las casas de valores, los inversionistas institucionales y las entidades del sector público deberán presentar y divulgar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y a las bolsas de valores, cualquier hecho relevante respecto de su operador o funcionario calificado. En caso de cesación de funciones de alguno de sus operadores o funcionario calificado, deberán informarlo dentro del día hábil siguiente de haberse producido dicho evento.

3. Reformar los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Sección V “Participación en el Mercado de Valores del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social” del Título III “Participación del sector público en el Mercado de Valores”, por los siguientes:

Art. 18.- Operaciones de Banca de Inversión en el Mercado de Valores: Las operaciones que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realice en el mercado de valores en su condición de administrador de los fondos previsionales públicos; como emisor; como estructurador; o como inversionista institucional, las realizará bajo criterios de banca de inversión y se sujetará a las disposiciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá dar cumplimiento a las normas expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera que rigen las inversiones del sector público, de los inversionistas institucionales y la banca de inversión; y, adicionalmente observará las siguientes disposiciones:

1. **Participación como Inversionista Institucional.-** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es un inversionista institucional que podrá actuar en el mercado bursátil, tanto en el mercado primario como en el mercado secundario.

Podrá invertir en valores de renta fija y variable, cuyas emisiones coadyuven al financiamiento de proyectos productivos generadores de empleo y valor agregado, en los instrumentos y dentro de los límites establecidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Para su participación en el mercado bursátil, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 37 de la Ley de Mercado de Valores, deberá inscribir en el Catastro Público del Mercado de Valores un funcionario o empleado para que actúe como operador de valores en su nombre, para lo cual se observará lo dispuesto en el Capítulo de esta codificación referente a operadores de valores.

2. **Participación como Estructurador.-** Conforme lo previsto en la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como estructurador, impulsador y promotor de proyectos de inversión podrá:

- a) Estructurar procesos de emisión de valores negociables en el mercado, con el objetivo de generar empleo y valor agregado, para sí o para emisores relacionados con su actividad.
- b) Dar asesoría e información en materia de finanzas, valores, estructuración de portafolios de valores, negociación de paquetes accionarios, adquisiciones, fusiones, escisiones y otras operaciones del mercado de valores para sí o para emisores relacionados con su actividad.
- c) Explotar su tecnología, sus servicios de información y procesamiento de datos, relacionados con el objeto social del banco.
- d) Como impulsador y promotor podrá invertir también en los procesos mencionados en los

incisos anteriores, así como realizar campañas de promoción para dichos procesos.

- e) Realizar actividades de hacedor del mercado de valores bajo las condiciones establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

3. Participación como Emisor.- Como una institución financiera pública podrá emitir valores de inscripción genérica que son los de su giro ordinario como entidad financiera y, para tal efecto, se someterá a lo dispuesto para los emisores del sector público y al Capítulo referente a valores de inscripción genérica previsto en esta codificación.

Podrá actuar como originador de procesos de titularización, en cuyo caso el emisor será el patrimonio de propósito exclusivo que se utilice como mecanismo para titularizar, esto es, un fideicomiso mercantil.

4. Participación como Administrador de Fondos.- Compete al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de conformidad con su ley de creación y la normativa de carácter general expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la administración de los fondos previsionales públicos y la prestación de servicios financieros bajo criterios de banca de inversión. Para el efecto deberá informar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a la Superintendencia de Bancos de las operaciones realizadas en el mercado de valores con dichos fondos, a través de los sistemas que establezcan las respectivas Superintendencias, al cierre del día en que se efectúe la negociación.

SUBSECCIÓN II: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 19.- Custodia y Desmaterialización de los Valores: Los valores y demás activos en los que invierta el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberán ser entregados y desmaterializados con uno o varios de los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores autorizados.

Art. 20.- Valores inscritos: El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social solo podrá realizar negociaciones en el mercado con valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Art. 21.- Prohibiciones: El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no podrá:

1. Realizar actos o efectuar operaciones ficticias o que tengan por objeto manipular o fijar artificialmente precios o cotizaciones.
2. Divulgar, por cualquier medio, información falsa, tendenciosa, imprecisa o privilegiada.
3. Incurrir en conflicto de intereses, que se dará cuando se encuentren en contraposición los intereses del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social,

el IESS o los miembros de su Directorio, funcionarios o empleados de dichas instituciones, que menoscaben la autonomía, independencia y transparencia en sus negociaciones en el mercado de valores.

4. Añadir a continuación del artículo 13 “Obligaciones como administradoras de fondos”, del Capítulo III “Sociedades Administradoras de Fondos y Fideicomisos”, del Título XII: Inversionistas Institucionales, el siguiente artículo innumerado:

Art. ...- Obligaciones como fiduciaria: Las fiduciarias públicas y privadas, además de las disposiciones establecidas en esta Codificación para el manejo de los negocios fiduciarios, deberán:

1. Desarrollar las acciones que les permitan evitar que el negocio fiduciario se convierta en un instrumento de fraude a la ley.
 2. Cerciorarse de que el negocio fiduciario no adolece de ilicitud por causa u objeto o por cualquiera otra circunstancia de la cual aquella pueda derivarse, para lo cual debe tener en cuenta las siguientes disposiciones:
 - 2.1. Verificar previamente a la celebración del contrato la existencia física y la titularidad de los bienes a transferirse.
 - 2.2. Verificar, en caso de una titularización, que los bienes a transferirse a título de fideicomiso mercantil estén libres de todo gravamen y de litigios judiciales; y en el resto de casos, de estar gravados los bienes, que exista la aceptación del acreedor cuando ésta se requiera.
 - 2.3. Verificar que el constituyente, constituyente adherente u originador de procesos de titularización del sector público, cuente con las respectivas autorizaciones de la máxima autoridad u órganos de decisión de la entidad correspondiente o del ente rector de las finanzas públicas, de ser el caso, conforme lo establece el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y el Código Orgánico Monetario y Financiero, para constituir un negocio fiduciario, adherirse a éste o para reformas de los correspondientes contratos, autorizaciones que constituirán documentos habilitantes de los contratos.
- De la misma manera procederá para registrar una cesión de derechos fiduciarios que realice una entidad del sector público que actúe en calidad de cedente o cesionario.
- 2.4. Verificar que en los contratos de fideicomiso y encargo fiduciario se haya estipulado el objeto con claridad y precisión; así como también se establezca un plazo de vigencia determinado.
 - 2.5. Verificar que el fideicomiso mercantil no garantice ningún tipo de rendimientos.

3. Inscribir al negocio fiduciario en el Catastro Público del Mercado de Valores, cuando éste se encuentre entre aquellos que deba inscribirse conforme a lo establecido en esta Codificación.
4. En el caso de que el negocio fiduciario deba contar con auditoría externa de conformidad con las disposiciones de esta Codificación, contratar a una compañía auditoría externa inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores.
5. Insertar a continuación del numeral 3 del artículo 2 “Información que deben publicar las bolsas de valores”, del Capítulo II “Información que deben divulgar las Bolsas de Valores”, del Título VII: Bolsas de Valores, el siguiente numeral:
 “4. Sanciones que haya impuesto a sus autorregulados.”.
6. Reemplazar el Capítulo IX “Valores del Sector Público”, del Título II “Oferta Pública”, por el siguiente:

SECCIÓN I: OFERTA PÚBLICA E INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 1.- Inscripción de valores emitidos por entidades del sector público: Para el registro en el Catastro Público del Mercado de Valores de los valores de inscripción automática emitidos por las entidades del sector público, el emisor efectuará la correspondiente notificación a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros acompañando el respectivo sustento legal que autorice cada emisión y la descripción de las características esenciales de dichos valores.

Art. 2.- Inscripción de obligaciones de entidades del sector público: La inscripción de las obligaciones de largo y corto plazo emitidas por entidades del sector público se registrá por las disposiciones establecidas para las entidades del sector privado previstas en esta codificación, en lo que fuere aplicable.

SECCIÓN II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

Art. 3.- Mantenimiento de la inscripción de los valores emitidos por entidades del sector público: Para mantener la inscripción de los valores de inscripción automática emitidos por entidades del sector público no se requiere ninguna otra información que la establecida en sus leyes especiales.

Para mantener la inscripción de las obligaciones de largo plazo o corto plazo emitidas por entidades del sector público se deberá remitir la información continua establecida para las entidades del sector privado previstas en esta codificación, según corresponda.

SECCIÓN III: OFERTA PÚBLICA

Art. 4.- Oferta pública de valores: Las entidades del sector público que realicen colocación primaria o secundaria de valores deberán observar lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Mercado de Valores, esto es: tener calificación de riesgo, excepto cuando se trate de valores emitidos avalados o garantizados por el Banco Central del Ecuador o el Ministerio de Economía y Finanzas; encontrarse inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores como emisor, así como los valores a emitirse; haber puesto en circulación un prospecto o circular de oferta pública, el mismo que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, cumplir con los requisitos de estandarización de emisiones.

En los procesos de desinversión del Estado cuyo monto no sobrepase el 1% del capital pagado del emisor, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante resolución fundamentada podrá eximir del cumplimiento de alguno de los requisitos de oferta pública; para tal efecto el representante legal de la entidad deberá presentar la solicitud debidamente motivada, a través de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 5.- Garantía de la emisión de obligaciones: Además de la garantía general que ampara la emisión de obligaciones por parte de los gobiernos autónomos descentralizados, se podrá asegurar el pago de los valores emitidos con las rentas del emisor, a través de la actuación del Banco Central del Ecuador, de conformidad con la Ley.

En el caso de existir colaterales del Ministerio de Economía y Finanzas o Banco Central del Ecuador, aquellos se constituirán conforme lo establezcan sus propias leyes.

Art. 6.- Contenido del prospecto de oferta pública: El prospecto de oferta pública de los valores emitidos por entidades del sector público, de aquellos emitidos dentro de procesos de titularización en los cuales participe como originador una entidad del sector público, o en los procesos de desinversión, contendrá lo establecido para la oferta pública de valores en la presente codificación en atención a la naturaleza del valor, en lo que fuere aplicable.

El prospecto de oferta pública de valores de inscripción automática deberá contener lo siguiente:

1. Portada:
 - a. Título: “PROSPECTO DE OFERTA PUBLICA”, debidamente destacado.
 1. La indicación de la denominación del valor a ofertarse.
 2. Nombre del emisor y del estructurador, del colocador y de los promotores, de existir.

3. Características de la emisión.
 4. Razón social de la calificadora de riesgo y la categoría de la calificación de la emisión, de ser el caso.
 5. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros mediante la cual se aprueba el contenido del prospecto, autoriza la oferta pública y dispone su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.
 6. Cláusula de exclusión, según lo establece el artículo 15 de la Ley de Mercado de Valores.
- b. Información general sobre el emisor:
1. Nombre del emisor.
 2. Número del R.U.C.
 3. Domicilio, dirección, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico del emisor y de su oficina principal.
 4. Cargo, función, nombres y apellidos del representante legal, de los administradores y de los directores, si los hubiera.
- c. Características de la emisión:
1. Indicación del organismo administrativo que haya resuelto la emisión.
 2. Monto y plazo de la emisión.
 3. Número y valor nominal de las valores a emitirse.
 4. Valores con la indicación respectiva de ser a la orden o al portador.
 5. Tasa de interés o rendimiento y forma de reajuste, de ser el caso.
 6. Forma de cálculo.
 7. Fecha a partir de la cual el tenedor de los valores comienza a ganar intereses.
 8. Valores con la indicación de llevar o no cupones para el pago de intereses. En caso de llevarlos, deberán indicar su valor nominal o la forma de determinarlo, con indicación de los plazos, tanto para el pago del principal como para el de sus intereses y el número de serie.
 9. La especificación de la forma de amortización, con indicación de los plazos, tanto para el pago del capital como para el de sus intereses.
 10. Razón social del agente pagador, dirección en la que se realizará el pago e indicación de la modalidad de pago.
 11. Descripción del tipo de garantía.
 12. Descripción del sistema de colocación con indicación del responsable de la colocación y del asesor de la emisión.
 13. Procedimiento de rescates anticipados.
 14. Indicación detallada del destino de los recursos a captar.
 15. Extracto del estudio de la calificación de riesgo actualizada, de ser el caso.
- d. Declaración juramentada del representante legal del emisor, en la que conste que la información contenida en el prospecto de oferta pública es fidedigna, real y completa, y que será penal y civilmente responsable por cualquier falsedad u omisión contenida en ella.
7. Reemplazar las Secciones I, II y III del Título III “Participación del Sector Público en el Mercado de Valores”, por las siguientes:
- SECCIÓN I: NORMAS GENERALES**
- Art. 1.- Ámbito de aplicación:** Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable para todas las entidades que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República y las leyes, integren el sector público no financiero y participen en los procesos previstos en el Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero; sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.
- El Banco Central del Ecuador y las entidades del sector público financiero, en el ámbito del mercado de valores, para la contratación de las casas de valores, calificadoras de riesgo y fiduciarias; constitución y adhesión a los negocios fiduciarios; y, en su actuación como originadores de procesos de titularización y emisores de valores negociables en el mercado, se sujetarán a las disposiciones que con sujeción a la Ley expidan sus órganos de control sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en el Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero y esta Codificación.
- Art. 2.- Criterios de inversión:** Las inversiones del sector público en activos financieros observarán principios de transparencia, rendición de cuentas y control público, así como las prácticas de diversificación de riesgo por producto, tasa o rendimiento, emisor y demás factores que precautelen el cumplimiento de la Ley y la administración eficiente de los recursos.
- SECCIÓN II: CONTRATACIÓN Y SELECCIÓN DE LAS CASAS DE VALORES, COMPAÑÍAS CALIFICADORAS DE RIESGO Y ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS**
- Art. 3.- Contratación:** La selección, calificación y contratación de las casas de valores, calificadoras de riesgo

y administradoras de fondos y fideicomisos estará a cargo de la máxima autoridad de la entidad del sector público o su delegado, acorde a las disposiciones contenidas en sus propias leyes y en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Sin perjuicio de lo expuesto, las entidades del sector público que contraten los servicios de las empresas antes referidas, deberán cumplir con el procedimiento de calificación y selección previsto en el presente Capítulo.

Art. 4.- Calificación: Para la calificación, la máxima autoridad o su delegado requerirá a la casa de valores o consorcio de casas de valores, calificadora de riesgos y administradora de fondos y fideicomisos interesada en participar, al menos lo siguiente:

1. Que acredite:

- a. Estar activa y al día en la presentación de la información continua y ocasional para el mantenimiento de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.
- b. No haber sido objeto de sanciones administrativas, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2 y 3, del artículo 208 del Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en los últimos doce meses.
- c. No encontrarse en estado de intervención.
- d. No encontrarse como contratista incumplido en los registros de la Contraloría General del Estado.

2. Que presente:

- a. Estados financieros de los tres últimos años, con sus correspondientes informes auditados.
- b. Certificado suscrito por el representante legal en el cual conste la siguiente información:
 - 1. Nómina actualizada de accionistas o socios, según corresponda.
 - 2. Descripción de la infraestructura técnica y de los recursos humanos con la indicación de la capacidad técnica y financiera.
 - 3. Detalle de los procesos en los que se haya emitido sentencia en firme en su contra por acciones u omisiones en el desarrollo de su actividad.

3. Además de lo previsto en los numerales 1 y 2, para la selección de las casas de valores se deberá requerir lo siguiente:

- a. Volumen de negociaciones bursátiles del último año.
- b. Cumplimiento de los parámetros de liquidez, endeudamiento y portafolio en el último año anterior a la convocatoria.

- c. Contar con la autorización de la bolsa para operar como casa de valores.
- d. No haber sido objeto de sanción por las bolsas de valores durante los últimos doce meses.
- e. Contrato que acredite a los consorcios de casas de valores, sin perjuicio de que cada casa de valores cumpla con la presentación de la documentación contemplada en los numerales precedentes.
- f. Certificación conferida por el Fideicomiso de Administración de la Garantía de Compensación y Liquidación de mantener la aportación establecida por los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación.

4. Para la selección de la calificadora de riesgo se deberá requerir, adicionalmente a lo previsto en los numerales 1 y 2, lo siguiente:

- a. Costo o tarifa por los servicios de calificación.
- b. Detalle de las calificaciones efectuadas en el último año.

5. Para la selección de las administradoras de fondos y fideicomisos, además de lo establecido en los numerales 1 y 2, se deberá requerir lo siguiente:

- a. Costo o tarifa por los servicios de administración fiduciaria.
- b. Detalle de las modalidades y los montos de negocios fiduciarios administrados.

Art. 5.- Selección: La máxima autoridad o su delegado realizará la selección de las casas de valores o consorcio de ellas, de la calificadora de riesgo y de la administradora de fondos y fideicomisos, acorde a lo previsto en sus propias leyes, fundamentándose en los siguientes criterios:

- 1. Capacidad jurídica de la entidad para prestar el servicio requerido.
- 2. Capacidad técnica, financiera, económica y operativa de la entidad.
- 3. Experiencia en el negocio.
- 4. Capacidad técnica y profesional del personal a ser asignado para la prestación del servicio ofertado.
- 5. Condiciones de costos de la oferta.
- 6. Condiciones técnicas y económicas del servicio a prestar.
- 7. Historial de cumplimientos a las disposiciones legales y reglamentarias reflejadas en la ausencia de infracciones graves o muy graves dentro de los 12 meses anteriores.

De las ofertas presentadas a nivel nacional y de conformidad con la normativa legal vigente, las bases de selección, la documentación requerida, y con su metodología de evaluación, la máxima autoridad o su delegado seleccionará a las casas de valores o consorcio de ellas, a la calificadora de riesgo o a la administradora de fondos y fideicomisos que haya presentado la mejor oferta.

SECCIÓN III: DEBER DE INFORMACIÓN

Art. 6.- Obligaciones de las instituciones del sector público cuando contraten casas de valores: Sin perjuicio de las obligaciones previstas en las leyes, las instituciones del sector público, cuando actúen en el mercado de valores a través de una casa de valores seleccionada, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Mantener un registro del proceso de calificación y selección.
2. Mantener un registro detallado de las ofertas y demandas que efectúen a través de la casa de valores seleccionada.
3. Informar por escrito a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y a las bolsas de valores, sobre la identidad de la casa de valores que ha sido seleccionada y el plazo para el cual fue contratada, al día hábil siguiente de su contratación.

Art. 7.- Información que deben remitir los intermediarios y operadores del sector público: La casa de valores podrá actuar en bolsa a partir del día bursátil siguiente a aquel en que la entidad pública haya notificado su contratación a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a las bolsas de valores del país.

Cuando el comitente sea una institución del sector público, la casa de valores o el operador calificado del sector público, según procediere, deberá comunicar, al cierre del día, a las bolsas de valores y a la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, al menos la siguiente información:

1. Fecha de negociación y fecha valor.
2. Bolsa de valores en la cual se realizó la operación.
3. Nombre del comitente.
4. Nombre de la institución que emite el papel negociado.
5. Nombre del valor negociado.
6. Valor nominal del papel.
7. Valor efectivo.
8. Precio.
9. Cotización de venta de la moneda del día correspondiente a la fecha valor de la transacción,

proporcionada por el Banco Central del Ecuador, de ser el caso.

10. Fecha de vencimiento del valor.
11. Tasa de interés.
12. Rendimiento efectivo que genera el valor al vencimiento.
13. Indicación de que el valor corresponde al mercado primario o secundario.
14. Forma de pago del capital e intereses.
15. Moneda en que se realiza la operación.

Esta información será remitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros al Ministerio de Economía y Finanzas y al Banco Central del Ecuador a través de los medios escritos o magnéticos establecidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 8.- Registro Informativo: Las operaciones de compraventa de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores que efectúen entre sí dos entidades del sector público fuera de bolsa, deben registrarse en las bolsas de valores, dentro del día hábil siguiente de haber sido efectuadas. Para ello dichas entidades remitirán, al cierre de la negociación, la siguiente información a las bolsas de valores:

1. Identidad del comprador y vendedor.
2. Entidades que participaron en la negociación.
3. Fecha de negociación.
4. Entidad que emite el valor negociado.
5. Tipo de valor.
6. Valor Nominal.
7. Valor Efectivo.
8. Precio.
9. Fecha de Vencimiento del Valor.

Las bolsas de valores publicarán en su página web la información el mismo día en que efectúen el registro, salvo la identidad del comprador y del vendedor.

Art. 9.- Información que debe proporcionarse a las entidades del sector público: Las bolsas de valores deben informar a las entidades del sector público, a través de la publicación en su página web, de las sanciones que impongan a sus entes autorregulados, una vez que éstas se encuentren ejecutoriadas acorde a lo prescrito por el Art. 210 del Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, además de publicar en su página web las sanciones administrativas que imponga, deberá comunicar a las entidades del sector público, en el momento que lo requieran y bajo nota de reserva, cuando las casas de valores, administradoras de fondos o calificadoras de riesgos se encuentren en estado de intervención.

SECCIÓN IV: PARTICIPACIÓN EN NEGOCIOS FIDUCIARIOS Y PROCESOS DE TITULARIZACIÓN

Art. 10.- Autorización previa: Las entidades del sector público deberán contar con la autorización previa del ente rector de las finanzas públicas para la constitución de negocios fiduciarios, en los casos previstos por el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. En caso de reformas a los contratos de negocios fiduciarios, convenios de adhesión o cesión de derechos fiduciarios, se requerirá de igual forma autorización previa del ente rector de las finanzas públicas.

Las entidades del sector público financiero además deberán contar con la autorización previa de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para procesos de titularización.

Art. 11.- Objeto de los negocios fiduciarios de instituciones del sector público: En los contratos de fideicomiso mercantil y de encargo fiduciario en los que participen como constituyentes o constituyentes adherentes las entidades del sector público se incorporará con claridad y precisión el objeto por el cual se constituyen, el mismo que debe ajustarse a los principios y actividades propias que por su naturaleza les corresponde, acorde a lo previsto en la Constitución de la República y a sus propias leyes.

Los negocios fiduciarios no podrán servir de instrumento para realizar actos o contratos que, de acuerdo con las disposiciones legales, no pueda celebrar directamente la entidad pública, ya sea participando como constituyente o mediante la adhesión a un negocio fiduciario ya constituido.

Cuando la entidad pública requiera cumplir con operaciones que no se puedan realizar con la gestión administrativa financiera institucional, se podrá utilizar la figura de fideicomisos.

Art. 12.- Adhesión a negocios fiduciarios: Una entidad del sector público podrá adherirse a un negocio fiduciario con posterioridad a la constitución de éste, únicamente cuando sus constituyentes sean también entidades del sector público, de conformidad con la Ley, y siempre que en el contrato se ha previsto esta posibilidad.

Art. 13.- Apertura de Cuentas en el Banco Central del Ecuador: Los fideicomisos autorizados por el ente rector de las finanzas públicas mantendrán los recursos en las cuentas que para el efecto deberán abrir en el Banco Central del Ecuador. La fiduciaria, como representante

legal del fideicomiso, solicitará la autorización de apertura de cuenta para cada negocio fiduciario a la unidad administrativa encargada del Tesoro Nacional.

Art. 14.- Información al ente rector de las finanzas públicas y al órgano de control: Salvo que las leyes contemplaren otro requisito para las entidades del sector público, una vez autorizada una titularización por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la entidad pública que actúe como originadora deberá informar de dicha autorización al ente rector de las finanzas públicas y a la Contraloría General del Estado. Igual información se dará respecto de la celebración de negocios fiduciarios.

La fiduciaria seleccionada notificará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de cada uno de los negocios fiduciarios que celebre con entidades del sector público; dentro de los cinco días siguientes a la suscripción del contrato.

Las entidades del sector público, en lo que les fuere aplicable atendiendo a su naturaleza estatal, observarán las disposiciones contempladas en esta codificación sobre titularización del sector privado.

Tratándose del sector público financiero y de instituciones del sistema financiero de propiedad de entidades de derecho público, éstas se sujetarán en lo que a su actuación como originadores y constituyentes se refiere, a las normas que para el efecto expida el ente rector en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las previstas en la normativa que haya expedido la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. En función de las finalidades particulares que persigan, las entidades del sector público financiero podrán solicitar a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera la expedición de reglamentos específicos para los respectivos procesos en que pretendan actuar como constituyentes u originadores.

Art. 15.- Prohibición de delegación de funciones públicas en los negocios fiduciarios y celebración de contratos derivados: Las entidades públicas que constituyan negocios fiduciarios no podrán delegar al fiduciario responsabilidades públicas que les sean exclusivamente inherentes.

Cuando en el desarrollo del fideicomiso mercantil o encargo fiduciario constituido por una entidad pública hayan de celebrarse contratos, la selección del contratista deberá realizarse mediante el proceso de contratación pública previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 16.- Deber de colaboración con las autoridades de fiscalización y control: Las casas de valores que actúen por cuenta de una entidad pública y las fiduciarias que administren negocios fiduciarios constituidos por entidades públicas, deberán colaborar con los órganos de control en las labores de fiscalización y control que éstos adelanten en relación con las entidades públicas constituyentes. Para el efecto, las casas de valores y las fiduciarias suministrarán la información que, en ejercicio

de sus facultades legales y reglamentarias, los órganos de control les soliciten por intermedio de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Las casas de valores y las fiduciarias no podrán oponer sigilo bursátil o convenios de confidencialidad.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Sin perjuicio de lo que dispongan sus propias leyes, las entidades del sector público financiero y no financiero que administren negocios fiduciarios se sujetarán a las normas previstas en el Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero y en la Codificación de Resoluciones expedidas por el órgano regulador del mercado de valores para las fiduciarias del sector privado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Acorde a lo resuelto por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante resolución No. 385-2017-A de 22 de mayo de 2017, cuya Disposición General Única dispone: “La Secretaría Administrativa de la Junta, efectuará, de oficio o a petición de cualquiera de los miembros de la Junta, las correcciones de forma que sean necesarias en la Codificación aprobada”; se solicita a la Secretaría Administrativa de la Junta que incorpore la presente norma en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro II: Mercado de Valores, una vez que dicha codificación sea publicada en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de agosto de 2017.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Carlos de la Torre Muñoz.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Carlos de la Torre Muñoz, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de agosto de 2017.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO.

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- Quito, 22 de agosto de 2017.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

No. 399-2017-G

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero entró en vigencia a través de la publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

Que el artículo 41, inciso segundo del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que las entidades del sector público no financiero no podrán realizar inversiones financieras, con excepción del ente rector de las finanzas públicas, las entidades de seguridad social, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez, salvo autorización expresa de la Junta;

Que el artículo 74, numeral 18 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece como deber y atribución del ente rector de las Finanzas Públicas el “(...) regular la inversión financiera de las entidades del sector público No Financiero.”;

Que el artículo 178 del Reglamento al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala que el Ministro o Ministra encargada de las finanzas públicas autorizará y regulará las inversiones financieras de las instituciones del sector público no financiero;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante resolución No. 006-2014-M de 6 de noviembre de 2014, emitió las normas que regulan los depósitos e inversiones financieras del sector público financiero y no financiero;

Que el artículo 26 de la referida resolución indica que: “Las entidades públicas no financieras podrán realizar inversiones en función de sus excedentes de liquidez, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y las normas que al respecto dicte el ente rector de las finanzas públicas. Las entidades que cuenten con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas estarán autorizadas para realizar inversiones en títulos emitidos, avalados por el Ministerio de Finanzas o Banco Central del Ecuador. Para el caso de inversiones en otros emisores deberá requerirse la autorización expresa de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, detallando las condiciones financieras de la operación, su plazo y tasa. En estos casos, la entidad solicitante deberá contar con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas.”;

Que el artículo 95 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que: “(...) La convalidación de los actos regirá desde la fecha en que se expide el acto convalidatorio.

Si el vicio es de incompetencia por el grado, el acto viciado será convalidado por la autoridad jerárquica superior y si el vicio consistiere en la falta de una autorización, podrá ser convalidado mediante el otorgamiento de la misma por el órgano o autoridad competente”;

Que mediante oficio No. GMS-CEM-2017-231 de 26 de julio de 2017, la empresa de economía mixta Gran Nacional Minera Mariscal Sucre solicitó la convalidación y autorización del Ministerio de Economía y Finanzas, y el dictamen favorable para la convalidación y autorización de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, para una inversión en el Banco del Pacífico S.A. con el objetivo de obtener una garantía bancaria a entregar al Ministerio de Ambiente a fin de garantizar el Fiel cumplimiento del Plan Manejo Ambiental de la Concesión Minera Mompiche (Cod. 402995), para la Fase de Exploración Avanzada de Minerales Metálicos;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas mediante oficio No. MEF-DM-2017-0205 de 3 de agosto de 2017 y memorando No. MEF-SEP-2017-0449 de 28 de julio de 2017, en calidad de ente rector de las Finanzas Públicas, autorizó y emitió dictamen favorable para que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera autorice a la empresa de economía mixta Gran Nacional Minera Mariscal Sucre realice la inversión financiera solicitada, bajo ciertas características y condiciones financieras;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 16 de agosto de 2017, con fecha 21 de agosto de 2017, trató el tema relacionado con la convalidación y autorización de inversión a la empresa de economía mixta Gran Nacional Minera Mariscal Sucre solicitada por el Ministerio de Economía y Finanzas; y,

En ejercicio de sus funciones,

Resuelve:

ARTÍCULO ÚNICO.- En la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, Libro Preliminar “Disposiciones Administrativas y Generales”, sustituir el artículo 14 del Capítulo II “De las Autorizaciones” del Título I “De la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera” por el siguiente:

“**Art.- 14.-** Convalidar y Autorizar a la empresa de economía mixta Gran Nacional Minera Mariscal Sucre, la inversión para la emisión de una garantía bancaria en el Banco del Pacífico S.A., por un monto de USD 27.000,00, a un plazo de 730 días que rige desde el 4 de julio de 2017, a una tasa del 3,5%, a fin de garantizar el Fiel cumplimiento del Plan Manejo Ambiental de la Concesión Minera Mompiche (Cod. 402995), para la Fase de Exploración Avanzada de Minerales Metálicos, ubicada en la provincia de Esmeraldas”.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de agosto de 2017.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Carlos de la Torre Muñoz.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Carlos de la Torre Muñoz, Ministro de Economía y Finanzas – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de agosto de 2017.- **LO CERTIFICO.**

EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO.

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- Quito, 22 de agosto de 2017.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

No. 400-2017-G

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero entró en vigencia a través de la publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

Que el artículo 41, inciso segundo del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que las entidades del sector público no financiero no podrán realizar inversiones financieras, con excepción del ente rector de las finanzas públicas, las entidades de seguridad social, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y la Corporación de Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez, salvo autorización expresa de la Junta;

Que el artículo 74, numeral 18 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece como deber y atribución del ente rector de las Finanzas Públicas el “(...) regular la inversión financiera de las entidades del sector público No Financiero”;

Que el artículo 178 del Reglamento al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala que el Ministro

o Ministra encargada de las finanzas públicas autorizará y regulará las inversiones financieras de las instituciones del sector público no financiero;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante resolución No. 006-2014-M de 6 de noviembre de 2014, emitió las normas que regulan los depósitos e inversiones financieras del sector público financiero y no financiero;

Que el artículo 26 de la referida resolución indica que: Las entidades públicas no financieras podrán realizar inversiones en función de sus excedentes de liquidez, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y las normas que al respecto dicte el ente rector de las finanzas públicas. Las entidades que cuenten con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas estarán autorizadas para realizar inversiones en títulos emitidos, avalados por el Ministerio de Finanzas o Banco Central del Ecuador. Para el caso de inversiones en otros emisores, deberá requerirse la autorización expresa de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, detallando las condiciones financieras de la operación, su plazo y tasa. En estos casos, la entidad solicitante deberá contar con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas”;

Que el artículo 95 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que: “(...) La convalidación de los actos regirá desde la fecha en que se expide el acto convalidatorio.

Si el vicio es de incompetencia por el grado, el acto viciado será convalidado por la autoridad jerárquica superior y si el vicio consistiere en la falta de una autorización, podrá ser convalidado mediante el otorgamiento de la misma por el órgano o autoridad competente”;

Que mediante oficio No. 20170044 de 19 de junio de 2017, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP solicitó la convalidación y autorización del Ministerio de Economía y Finanzas y el dictamen favorable para la convalidación y autorización de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, para una inversión en el Banco del Pacífico con el objetivo de respaldar garantías emitidas y por emitir a favor de terceros. La inversión sería por un monto de USD 1'500.000,00 en un certificado de depósito a plazo fijo por 720 días, a partir del 2 de mayo de 2017, a una tasa de 3,50%;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas mediante oficio No. MEF-DM-2017-0206 de 3 de agosto de 2017 y memorando No. MEF-SFP-2017-0440 de 24 de julio de 2017, en calidad de ente rector de las Finanzas Públicas, emitió la convalidación y autorización por parte del Ministerio de Economía y Finanzas y el dictamen favorable para la convalidación y autorización por parte de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para la inversión de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP en el Banco del Pacífico

S.A., en un certificado de depósito a plazo fijo de 720 días, a una tasa de 3,50% a partir del 2 de mayo de 2017, por un monto de USD 1'500.000,00 para respaldar garantías emitidas;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 16 de agosto de 2017, con fecha 21 de agosto de 2017, conoció y aprobó la convalidación y autorización de la inversión efectuada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP para la emisión de un certificado de depósito en el Banco del Pacífico S.A.; y,

En ejercicio de sus funciones,

Resuelve:

ARTÍCULO ÚNICO.- En la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, Libro Preliminar “Disposiciones Administrativas y Generales”, sustituir el artículo 35 del Capítulo II “De las Autorizaciones” del Título I “De la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera” por el siguiente:

“**Art. 35.-** Convalidar y autorizar la inversión efectuada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP en el Banco del Pacífico S.A., en un certificado de depósito a plazo fijo de 720 días, a una tasa de 3,50% a partir del 2 de mayo de 2017, por un monto de USD 1'500.000,00 para respaldar la emisión de garantías”.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de agosto de 2017.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Carlos de la Torre Muñoz.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Carlos de la Torre Muñoz, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de agosto de 2017.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO.

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- Quito, 22 de agosto de 2017.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

No. INMOBILIAR-SDTGB-2016-0125

Dra. Katya Paola Andrade Vallejo (s)
SUBDIRECTOR TÉCNICO
DE GESTIÓN DE BIENES
SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL
SECTOR PÚBLICO, INMOBILIAR (e)

Considerando:

Que, el Artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*.

Que, el Artículo 27 de la Carta Marga establece: *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”*.

Que, el Artículo 66 numeral 25 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”*.

Que, el Artículo 226 de la Carta Marga dispone que: [...] *“Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*.

Que, el Artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*.

Que, el Artículo 277 de la Carta Magna determina que: *“Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado, entre otros el que indica el numeral 4: producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos”*.

Que, el Artículo 343 de la Carta Magna determina que: *“El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de Conocimientos,*

Que, es obligación de la Administración Pública Central e Institucional, dotar a las entidades públicas de infraestructura adecuada, con objeto de que los servicios que prestan a la ciudadanía se desarrollen en espacios físicos acorde a los principios de dignidad humana, calidad y eficiencia administrativa.

Que, el Artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala que: [...] *“Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público, siempre y cuando llegaren a un acuerdo sobre aquella, no se requerirá de declaratoria de utilidad pública o interés social ni, en el caso de donación, de insinuación judicial. Se la podrá realizar por compraventa, permuta, donación, compensación de cuentas, traslado de partidas presupuestarias o de activos”*.

Que, el Artículo 61 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública ordena que: *“Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público que lleguen un acuerdo para el efecto, se requerirá resolución motivada de las máximas autoridades”*.

Que, el Artículo 65 del Reglamento General para la Administración, Utilización y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público dispone que: *“Traspaso es el cambio de asignación de un bien mueble o inmueble que se hubiere vuelto innecesario o inútil para una entidad u organismo en favor de otro, dependiente de la misma persona jurídica, que lo requiera para el cumplimiento de sus fines, como en el caso de los ministerios de Estado o sus dependencias. Cuando intervengan dos personas jurídicas distintas no habrá traspaso sino donación y, en este evento, existirá transferencia de dominio que se sujetará a las normas especiales de la donación”*.

Que, el Artículo 4 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: *“Los órganos y entidades que comprenden la Función Ejecutiva deberán servir al interés general de la sociedad y someterán sus actuaciones a los principios de legalidad, jerarquía, tutela, cooperación y coordinación, según el caso, bajo los sistemas de descentralización y desconcentración administrativa. Las máximas autoridades de cada órgano y entidad serán responsables de la aplicación de estos principios”*.

Que, el Artículo 8 ibídem dispone que: *“Las Administraciones Públicas, en el desarrollo de su actividad propia y en sus relaciones recíprocas, deberán respetar las competencias de las otras Administraciones y prestar, en su propia competencia, la cooperación que las demás recabaren para el cumplimiento de sus fines”*.

Que, el Artículo 10-1 literal h del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, determina: *“Servicio.- Organismo público encargado de la administración y provisión de bienes y/o servicios destinados a la ciudadanía y a la Administración Pública Central e Institucional, que ejerce las facultades de regulación, gestión y control, con personalidad jurídica*

propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera. Contará con una instancia colegiada como máximo nivel gobernante desde el cual se ejercerá la rectoría en el ámbito de sus competencias”.

Que, mediante Acuerdo INMOBILIAR-ACUERDO-DGSGI-2015-0001 de 26 de febrero de 2015, el Director General del Servicio de Gestión Inmobiliaria de Sector Público, INMOBILIAR, acordó delegar al Subdirector Técnico de Gestión de Bienes del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR: Artículo 11, literal d) *“Emitir Resoluciones de compraventa, traspasos, transferencias de minio de los bienes inmuebles de propiedad del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR [...]”.*

Que, mediante Resolución No. 001-2016 de 13 de abril del 2016, emitida por el Comité del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, aceptó la renuncia al master Jorge Eduardo Carrera Sánchez como Director General del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público - INMOBILIAR y encargó la Dirección General del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR al señor Milton Daniel Maldonado Estrella.

Que, mediante RESOLUCIÓN-INMOBILIAR-DGSGI-2016-0008 de 13 de abril de 2016, el señor Milton Daniel Maldonado Estrella, Director General del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público – INMOBILIAR (E), resolvió: *“...Confirmar y ratificar en todas sus partes los actos y delegaciones emitidas por el Mgs. Jorge Eduardo Carrera Sánchez, desde el 18 de febrero del 2015, hasta el 13 de abril del 2016, fecha en que se aceptó su renuncia...”.*

Que, mediante Acción de Personal Nro. CGAF-DTH-2016-0099 de fecha 01 de junio de 2016, se designa como Subdirectora Técnica de Gestión de Bienes (subrogante) a la Dra. Katya Paola Andrade Vallejo.

Que, mediante Escritura Pública de Expropiación, celebrada el 05 de agosto del 2014, ante el Dr. Darío Andrade Arellano, Notario Trigésimo del cantón Quito, e inscrita el 05 de noviembre del 2014, se desprende lo siguiente: *“(...) CLÁUSULA PRIMERA. COMPARECIENTES. Comparecen al otorgamiento del presente contrato de transferencia de dominio de inmueble por declaratoria de utilidad pública (en adelante el “Contrato”) las partes detalladas a continuación: UNO PUNTO UNO.- La Liga Deportiva Parroquial San Antonio de Pichincha debidamente representada por el señor Washington Rafael Salas Bermúdez, en su calidad de Presidente y Representante Legal (...) UNO PUNTO DOS.- El Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, representado por el Doctor Hugo Tapia Patricio Gómez en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica y como delegado del Director General del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR (...) UNO PUNTO TRES.- Para efectos del Contrato, al señor WASHINGTON RAFAEL SALAS BERMÚDEZ,*

en calidad de representante legal de la Liga Deportiva Parroquial San Antonio de Pichincha, se lo denominará el “Tradente” y al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, el “Adquirente”. (...) CLÁUSULA SEGUNDA. ANTECEDENTES. DOS PUNTO UNO.- LA LIGA DEPORTIVA PARROQUIAL SAN ANTONIO DE PICHINCHA, es propietaria del Lote DOS del fraccionamiento del lote de terreno ubicado en las calles Avenidas Equinoccial y Concejo Municipal, perteneciente a la parroquia San Antonio de Pichincha, cantón Quito, provincia de Pichincha (en adelante el “Inmueble”) (...) CLÁUSULA TRES. LINDEROS Y SUPERFICIE DEL INMUEBLE.- TRES PUNTO DOS.- LINDEROS Y SUPERFICIE ESPECÍFICOS DEL LOTE DOS. Por el Norte: en la longitud de ciento noventa metros con treinta y seis centímetros con Área Comunal; Por el Sur: en la longitud de ciento noventa y cuatro metros con noventa y seis centímetros con el lote número uno; Por el Este: en la longitud de doscientos veinte y ocho metros con cincuenta y un centímetros anteriormente calle Consejo Municipal, actualmente con la calle José Mejía Lequerica Municipal; y, al Oeste: en la longitud de doscientos tres metros con noventa y siete centímetros con propiedad particular. SUPERFICIE TOTAL: CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y UN DECÍMETROS CUADRADOS (41.230,81 M2)”.

Que, mediante Certificado de Gravamen emitido el 29 de julio del 2016, por el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, se desprende lo que sigue: *“(...) I.- DESCRIPCIÓN DE LA PROPIEDAD: El Lote de terreno Dos, del fraccionamiento del lote de terreno ubicado en las calles Avenida Equinoccial y Consejo Municipal, situado en la parroquia San Antonio de Pichincha de este cantón (...) 2.- PROPIETARIOS: El Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR; sobre dicho inmueble no existen anotaciones registrales de gravámenes hipotecarios, prohibiciones de enajenar ni embargos”.*

Que, mediante Certificado de Catastro del Predio en Unipropiedad de 23 de noviembre del 2015, emitido por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, se desprende la siguiente información: *“(...) Datos del titular registrado en el catastro: Nombre o Razón Social: Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público Inmobiliar (...); Identificación y Ubicación del bien inmueble: clave catastral, 1591103003; número de predio: 1331741; Ubicación: parroquia: San Antonio de Pichincha, cantón Quito provincia de Pichincha”. Avalúo total del inmueble: \$ 2'868.842,93.*

Que, mediante Oficio Nro. MINEDUC-UEM-2016-00065-OF de 02 de agosto del 2016, el Gerente de las Unidades Educativas del Milenio del Ministerio de Educación, solicitó al Director General, encargado de INMOBILIAR, continuar con el proceso de transferencia de dominio del predio considerado para la construcción de la Unidad Educativa del Milenio “UNASUR”, con la finalidad de dar cumplimiento a las directrices emitidas por el Banco Mundial.

Que, mediante Oficio Nro. MINEDUC-ME-2016-00463-OF de 15 de septiembre del 2016, la Ministra de Educación, Subrogante, solicitó al Director General, Encargado de INMOBILIAR, lo siguiente: “(...) me permito poner en su conocimiento que el Ministerio de Educación ha solicitado formalmente al Servicio de Contratación de Obras (SECOB) se entreguen los expedientes completos y actualizados para la No-Objeción del Banco Mundial del segundo grupo de 4 obras – (...) UEM UNASUR (...) del proyecto Apoyo a la Reforma Educativa en los Circuitos Focalizados hasta el 15 de octubre de 2016, mediante Oficio Nro. MINEDUC-ME- 2016-00455-OF. Cabe señalar que esta fecha comprometida entre las partes ha sido informada a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES) y Presidencia. En tal virtud, se requiere asegurar la transferencia de dominio del predio de la Unidad Educativa del Milenio UNASUR a nombre del Ministerio de Educación antes de la fecha indicada para entrega de expedientes al Banco Mundial (...); (...) Asimismo, me permito informar que **SECOB ha remitido la implantación actualizada para la construcción de la UEM UNASUR al Ministerio de Educación el 14 de septiembre del 2016, la cual se adjunta a la presente para su revisión y conocimiento. (...) se solicita cordialmente disponer a quien corresponde se proceda con las gestiones respectivas de manera oportuna para contar con las escrituras a nombre del Ministerio de Educación (...)**”.

Que, mediante Oficio Nro. INMOBILIAR-SDTGB-2016-0311-O de 23 de septiembre del 2016 la Subdirectora Técnica de Gestión de Bienes, Subrogante de INMOBILIAR, informó al Ministro de Educación que se **encuentra ejecutando las gestiones administrativas, técnicas y legales para la transferencia de dominio del bien inmueble signado con clave catastral 1591103003, ubicado en la parroquia San Antonio de Pichincha, cantón Quito, provincia de Pichincha** solicitado mediante Oficio Nro. MINEDUC-ME-2016-00463-OF de 15 de septiembre de 2016, a favor del Ministerio de Educación, para la implantación de la UEM UNASUR.

Que, mediante Informe Técnico Nro. Q-257-16 de 26 de septiembre del 2016, la Dirección Nacional de Gestión y Análisis de Bienes Inmuebles, de INMOBILIAR, se desprende lo siguiente: “(...) 10.5.- Conclusiones: 1. El inmueble inspeccionado comprende un terreno de 41.230,81 m2 según informe de Regulación Metropolitana que forma parte de un plan masas elaborado por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, en donde se implantara la Unidad Educativa del Milenio Mitad del Mundo UNASUR. 2. El inmueble cuenta con factibilidad para servicios básicos 3. El inmueble se encuentra en buen estado de conservación. 4. Las vías de acceso al inmueble es adoquinada y se encuentra en buen estado de conservación. 5. El sector en el que se encuentra ubicado el inmueble es en su mayoría residencial, turística, administrativo y de servicios. 6. El bien inmueble actualmente desocupado (sin construcción), únicamente

los muros de cerramientos. 10.6 Recomendaciones Particulares: 1. Técnicamente es viable el uso del inmueble por parte del Ministerio de Educación para el funcionamiento de la Unidad Educativa del Milenio Mitad del Mundo UNASUR (...). (Énfasis Añadido)

Que, mediante Ficha Jurídica Nro. 028 de 28 de septiembre del 2016, la Dirección Nacional de Gestión y Análisis de Bienes Inmuebles, de INMOBILIAR, en el acápite de las recomendaciones establece lo siguiente: “(...) a fin de dar el uso eficiente del inmueble objeto del presente documento ésta Dirección Nacional de Gestión y Análisis de Bienes Inmuebles, recomienda realizar el procedimiento legal correspondiente para la transferencia de dominio a título gratuito, del bien inmueble de propiedad del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, signado con clave catastral número 1591103003, predio número 1331741, ubicado en la parroquia San Antonio de Pichincha, sector Mitad del Mundo, del cantón Quito, provincia de Pichincha, a favor del Ministerio de Educación, para la construcción de la Unidad Educativa del Milenio “UNASUR”, que forma parte del Proyecto de Regeneración Urbanística UNASUR “Parques”, conforme a las disposiciones prescritas en el Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público, en concordancia con las demás disposiciones aplicables del caso. Adicional a ello, INMOBILIAR, deberá hacer constar en una de las cláusulas de la escritura pública que se reservará el uso y ocupación del área restante de la intervenida para la construcción de la UEM UNASUR, para la ejecución del Proyecto de esta Cartera de Estado denominado Proyecto de Regeneración Urbanística UNASUR “Parques”.

Con los antecedentes expuestos, en ejercicio de las facultades que le confiere el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y en virtud a la Delegación conferida mediante el Acuerdo Nro. INMOBILIAR-ACUERDO-DGSGI-2015-0001 de fecha 26 de febrero del 2015 y ratificación realizada mediante la RESOLUCIÓN-INMOBILIAR-DGSGI-2016-0008 de fecha 13 de abril del 2016, y, demás atribuciones que le confiere la Ley.

Resuelve:

Artículo 1.- Realizar la transferencia de dominio del inmueble de propiedad del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR a favor del Ministerio de Educación MINEDUC, a título gratuito y como cuerpo cierto, bajo la figura de donación, incluyendo todas las edificaciones que sobre ellos se levanten, todos los bienes muebles que se reputen inmuebles por adherencia, por destino o por incorporación así como, sus accesorios, y que constituye activo del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, inmueble que será destinado para la construcción de la Unidad Educativa del Milenio “UNASUR”: el cual se detalla a continuación:

<i>Propietario:</i>	<i>Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR</i>
<i>Tipo de inmueble:</i>	<i>Terreno</i>
<i>Área del predio:</i>	<i>Terreno: 41,230,81 m²</i>
<i>Clave catastral:</i>	<i>1591103003</i>
<i>Nro. de predio</i>	<i>1331741</i>
<i>Dirección:</i>	<i>San Antonio de Pichincha y Concejo Municipal.</i>
<i>Linderos del Predio:</i>	<i>Norte: en la longitud de ciento noventa metros con treinta y seis centímetros con área comunal; Sur: en la longitud de ciento noventa y cuatro metros con noventa y seis centímetros con el lote número uno; Este: en la longitud de doscientos veinte y ocho metros con cincuenta y un centímetros anteriormente calle Consejo Municipal, actualmente con calle José Mejía Lequerica Municipal; y, Oeste: en la longitud de doscientos tres metros con noventa y siete centímetros con propiedad particular.</i>
<i>Zona</i>	<i>Urbana</i>
<i>Parroquia</i>	<i>San Antonio de Pichincha</i>
<i>Cantón</i>	<i>Quito</i>
<i>Provincia</i>	<i>Pichincha</i>

Artículo 2. Disponer que la Dirección Nacional de Legalización de Bienes del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, coordine con el Ministerio de Educación, la realización de los trámites que correspondan con el objeto de que se realice la transferencia de dominio del inmueble a título gratuito.

Artículo 3. Disponer que una vez que se perfeccionen la transferencia de dominio, la Coordinación General Administrativa Financiera del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, proceda con lo establecido en los Artículos 65 y 66 del Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público.

Artículo 4. Disponer que la Dirección Nacional de Administración de Bienes Inmuebles del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, coordine con el Ministerio de Educación, la suscripción de la respectiva Acta de Entrega Recepción, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público

Artículo 5. Notificar con el contenido de la presente Resolución al Ministerio de Educación.

Artículo 6. Disponer que se realicen las acciones necesarias para su publicación en el Registro Oficial, sin

perjuicio de lo señalado, la presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dado y firmado en Quito, D. M., el siete de noviembre del dos mil dieciséis.

f.) Dra. Katya Paola Andrade Vallejo (s), Subdirector Técnico de Gestión de Bienes, Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR (e).

No. 141-2017

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.*”;

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen: “*Serán funciones del Consejo de la Judicatura además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial. (...); y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.*”;

Que, el artículo 200 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “*Las notarias y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social...*”;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: “*Con el fin de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial y los demás principios establecidos en la Constitución y este Código, dentro de los grandes lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios...*”;

Que, el numeral 5 del artículo 38 del Código Orgánico de la Función Judicial, expresa, que las notarias y los notarios son parte integrante de la Función Judicial;

Que, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: “*El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...*”;

Que, el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: “10. Expedir (...) resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”;

Que, el artículo 296 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé: “El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarias y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia...”;

Que, el artículo 297 del Código Orgánico de la Función Judicial, expresa: “El Servicio Notarial se rige por la Constitución, este Código, la Ley Notarial y demás disposiciones legales y reglamentarias.”;

Que, el artículo 301 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: “(...) El servicio notarial es permanente e ininterrumpido. Para cumplir sus funciones, cuando el caso amerite o las partes lo requieran, podrá autorizar los actos o contratos fuera de su despacho notarial...”;

Que, el artículo 301A del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: “Notarias y notarios suplentes.- Cada notaria o notario titular contará con una o un notario suplente, quien debe reunir los mismos requisitos que el titular y lo reemplazará en casos de ausencia temporal. Para el efecto, la notaria o notario titular remitirá a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura el nombre de su notaria o notario suplente, que no podrá ser su cónyuge o conviviente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad ni primero de afinidad, y los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos. La falsedad de los documentos o información remitida ocasionará la destitución de la notaria o notario titular.”

La notaria o notario titular será solidariamente responsable civil y administrativamente por las actuaciones de la notaria o notario suplente en el ejercicio de sus funciones.

En ningún caso, la notaria o notario suplente reemplazará al titular cuando la ausencia se deba por suspensión o destitución de la notaria o notario titular como consecuencia de una acción disciplinaria.”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 14 de octubre de 2014, mediante Resolución 260-2014, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 371, de 10 de noviembre de 2014, resolvió: “EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN Y EJERCICIO DE FUNCIONES DE LAS NOTARIAS Y LOS NOTARIOS SUPLENTE”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 26 de octubre de 2015, mediante Resolución 344-2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 630, de 18 de noviembre de 2015, resolvió: REFORMAR LA RESOLUCIÓN 260-2014, DE 14 DE OCTUBRE DE 2014, MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA RESOLVIÓ: “EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN Y EJERCICIO DE FUNCIONES DE LAS NOTARIAS Y LOS NOTARIOS SUPLENTE”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 9 de mayo de 2016, mediante Resolución 085-2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 770, de 7 de junio de 2016, resolvió: REFORMAR LA RESOLUCIÓN 260-2014, DE 14 DE OCTUBRE DE 2014, MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA RESOLVIÓ: “EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN Y EJERCICIO DE FUNCIONES DE LAS NOTARIAS Y LOS NOTARIOS SUPLENTE”;

Que, mediante Memorando CJ-DNTH-SA-2017-3869, de 28 de julio de 2017, suscrito por la ingeniera Nancy Herrera Coello, Directora Nacional de Talento Humano, pone en conocimiento de la abogada Paola Chávez Rodríguez, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (e), los Informes Técnicos: DNTH-SNATH-346-2017, DNTH-SNATH-347-2017; y, DNTH-SNATH-348-2017, correspondientes a la designación de notarios suplentes en las provincias de Guayas, Napo y Pichincha;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2017-3730, de 4 de agosto de 2017, suscrito por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General, quien remite el Memorando CJ-DNJ-SNA-2017-923, de 1 de agosto de 2017, suscrito por la abogada Paola Chávez Rodríguez, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (e), que contiene el proyecto de resolución para: “Designación de Notarios Suplentes”; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad de los presentes,

RESUELVE:

APROBAR LOS INFORMES TÉCNICOS Y DESIGNAR NOTARIOS SUPLENTE A NIVEL NACIONAL

Artículo 1.- Aprobar los Informes Técnicos DNTH-SNATH-346-2017, DNTH-SNATH-347-2017; y, DNTH-SNATH-348-2017, contenidos en el Memorando CJ-DNTH-SA-2017-3869, de 28 de julio de 2017, suscrito por la ingeniera Nancy Herrera Coello, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, referentes a la designación de notarios suplentes en las provincias de: Guayas, Napo y Pichincha.

Artículo 2.- Designar notarios suplentes en las provincias de: Guayas, Napo y Pichincha, conforme con el anexo que forma parte de esta resolución.

Artículo 3.- Delegar a la Dirección General del Consejo de la Judicatura, la notificación y posesión de los notarios

suplentes que constan en esta resolución, conforme a lo establecido en la ley, los reglamentos e instructivos previstos para el efecto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Previa la posesión de los notarios suplentes, se deberán observar las incompatibilidades determinadas en el artículo 78 del Código Orgánico de la Función Judicial. De ser el caso, el notario titular, deberá proponer un nuevo candidato que cumpla con lo establecido en el reglamento respectivo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo en el ámbito de sus competencias de la Dirección General, la Dirección Nacional de Talento Humano y las

Direcciones Provinciales de: Guayas, Napo y Pichincha del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, el catorce de agosto de dos mil diecisiete.

f.) Gustavo Jalkh Röben, **Presidente.**

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General.**

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución el catorce de agosto de dos mil diecisiete.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General.**

ANEXO

DESIGNAR NOTARIOS SUPLENTE A NIVEL NACIONAL

NOTARIO SUPLENTE DE LA PROVINCIA DE GUAYAS					
No.	NOMBRE DE LA NOTARIA TITULAR	NOTARIO SUPLENTE A REPLAZAR	NOMBRE DEL NOTARIO POSTULANTE	NOTARÍA QUE APLICA	SITUACIÓN LABORAL ACTUAL
1	GONZÁLEZ JIMÉNEZ DALYS JÉSSICA	-----	CUENCA PATIÑO TROSKI DARWIN	1 - BALAO	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

NOTARIA SUPLENTE DE LA PROVINCIA DE NAPO					
No.	NOMBRE DEL NOTARIO TITULAR	NOTARIO SUPLENTE A REPLAZAR	NOMBRE DE LA NOTARIA POSTULANTE	NOTARÍA QUE APLICA	SITUACIÓN LABORAL ACTUAL
1	RUIZ OLMEDO GUSTAVO PAÚL	SANDOVAL TROYA LUIS ALFONSO	PAREDES TORRES KATIA BIDU	1-ARCHIDONA	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

NOTARIO SUPLENTE DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA					
No.	NOMBRE DE LA NOTARIA TITULAR	NOTARIA SUPLENTE A REEMPLAZAR	NOMBRE DEL NOTARIO POSTULANTE	NOTARÍA QUE APLICA	SITUACIÓN LABORAL ACTUAL
1	VILLALVA MIRANDA HIROSHIMA NATHALI	VALLEJO ROSERO MÓNICA DEL ROCÍO	VITERI MEDINA DANILO MARCEL	46 - QUITO	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

Razón: Siento por tal que el anexo que antecede forma parte de la Resolución 141-2017, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el catorce de agosto de dos mil diecisiete.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General del Consejo de la Judicatura.**